



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

FCE
FACULTAD DE
CIENCIAS ECONÓMICAS

CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE CUARTA CATEGORÍA. PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

AÑO 2013

Trabajo de Investigación

POR

Cyntia Gisel Beltrame

Julieta Centeno

Eugenio García Da Pra

L. Jael Nasiff

DIRECTOR:

Prof. Carlos Alberto Schestakov

Índice

Introducción	1
Capítulo I	
De los tributos en general	2
A. NOCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO	2
a) Recursos del Estado	2
b) Tributos	2
c) Clasificación de los impuestos	3
d) Distribución de potestades tributarias	4
B. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	5
1. Elementos de la obligación tributaria	5
a) Sujeto activo de la OJT	5
b) Sujeto pasivo de la OJT	5
c) Objeto de la Obligación Jurídico Tributaria:	6
2. Hecho imponible	7
Capítulo II	
Del impuesto a las ganancias	9
A. DEFINICIÓN DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS	9
1. Características generales	9
2. Clasificación de las rentas	9
3. Ganancia bruta y ganancia neta	10
B. DEDUCCIONES	11
1. Concepto	11
2. Aspectos a tener en cuenta	12
a) Condiciones	12
b) Concepto de "necesidad"	13
c) Deduciones generales	13
d) Deduciones personales	17
C. JUSTIFICACIONES PATRIMONIALES	19
1. Conceptos que justifican erogaciones y consumos de fondos (Col. 2)	20
2. Conceptos que no justifican erogaciones y consumos de fondos (Col. 1)	20
Capítulo III	
Renta de cuarta categoría – Personal en relación de dependencia	22
A. METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN	22
B. NUEVA NORMATIVA	23
1. Recargos por compras en el exterior con tarjetas	23
2. Nuevo Sistema de Registro y Actualización de Deduciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG-Trabajador)-F 572 para el Ejercicio Fiscal año 2013	23
C. NUEVO SISTEMA DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE DEDUCCIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (SIRADIG). F. 572 ELECTRÓNICO	24
D. RESOLUCIÓN GENERAL 3.418/2012	27

E. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁMPUTO DE LOS GASTOS CON TARJETA O COMPRAS AL EXTERIOR "ONLINE" O DE MONEDA EXTRANJERA. RESOLUCIÓN GENERAL 3.550	28
F. APLICACIÓN DE LA PERCEPCIÓN	29
G. INFORMACIÓN POR PARTE DEL BENEFICIARIO DE RENTA	30
H. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN	30
I. SOLICITUD DE COMPENSACIÓN	31
J. CARGA DE LA PERCEPCIÓN POR EL SUJETO PASIVO	32
K. ALGUNAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA PARA EL PERÍODO FISCAL 2013	36
1. Gravabilidad de la renta financiera. Ley 26.893 y decreto 2.334/2013:	36
2. Deduciones personales	38
3. Régimen de Percepciones por compras en divisas con tarjetas de crédito, débito o compras, por compras en divisas a través de portales web, por adquisiciones de servicios en el exterior a través de agencias de viajes, por compras de pasajes al exterior y por adquisiciones de divisas para turismo	40
4. Régimen de Exteriorización. Ley 26.860	40
5. Ley 26.476	41
6. Régimen Simplificado (monotributo)	41
L. FORMULARIO 572	42
1. Datos personales	42
2. Cargas de Familia	42
3. Ganancias liquidadas por otros empleadores	42
4. Deduciones y desgravaciones	42
5. Cuadro de notificación	44
M. TÓPICOS DE ACTUALIZACIÓN EN PARTICULAR	44
1. Decreto 244/2013	44
2. Decreto 1.006/2013	45
3. Decreto 1242/2013	45
4. Los posibles beneficios de cada grupo considerado	46
5. Las alternativas para el segundo grupo	48
6. Aspectos comunes a todos los grupos	50
a) Grupo 1	50
b) Grupo 2	50
c) Grupo 3	51
d) Grupo 4	51
N. DEDUCCIONES PERSONALES SITUACIONES DE CONJUNTO	51
1. Incrementos en las deducciones personales y cargas de familia	51
a) Modalidad 1: incremento proporcional de deducciones	52
b) Modalidad 2: aumento de la deducción especial para determinados conceptos o sujetos	53
2. Trabajadores autónomos	53
O. NUEVO RÉGIMEN DE RETENCIÓN PARA EMPLEADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA	54
P. DECLARACIONES JURADAS DURANTE 2013 DE PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS	57
1. Aspectos a considerar para su confección	57
2. Responsabilidad profesional	57
Q. REGÍMENES DE INFORMACIÓN	57
1. Operaciones de compra y descuento mediante endoso o cesión de documentos	58
2. Ingresos de fondos radicados en el exterior por parte de residentes en el país	58

3. Sistema Integrado de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras	58
4. Sistema Integrado de Transacciones Económicas Relevantes – Comisionistas de Bolsa y mercado abierto	58
5. Entidades administradoras de tarjetas de crédito	58
6. Transporte de caudales, traslado, movimiento y/o entrega de fondos, custodia de efectivo y/o valores	58
7. Adquisición de moneda extranjera	59
8. Operaciones con instrumentos y/o contratos derivados	59
9. Operaciones de sujetos no residentes a través de entidades financieras	59
10. Medicina prepaga	59
11. Conceptos no remunerativos abonados a los trabajadores en relación de dependencia	60
12. Fideicomisos	60
13. Percepciones por compras en divisas mediante tarjetas de crédito, débito o compras por compras a través de portales web, por adquisiciones de servicios turísticos en el exterior a través de agencias de viaje y por adquisiciones de pasajes al exterior	60
14. Sociedades de garantía recíproca	60
15. Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)	61
16. Declaración Jurada Anticipada de Servicios (DJAS)	61
17. Data fiscal	61
18. Representantes de sujetos del exterior en operaciones de contenido económico e intermediarios que intervengan en las mismas	61
19. Títulos, acciones y participaciones sociales	61
20. Prestatarias de servicios públicos	62
21. Administradores de propiedades	62
22. Donaciones	62
23. Productores de seguros	62
24. Establecimientos de educación pública de gestión privada	62
25. Actividad futbolística	62
26. Registro de operaciones inmobiliarias	63
27. Certificado de Operaciones de Transferencia de Inmuebles (COTI)	63
28. Régimen de información de compraventa de automotores usados	63
R. AUTÓNOMOS	63
S. APLICACIONES PRÁCTICAS	64
1. Deduciones personales a computar para el período fiscal 2013	64
2. Aplicación práctica para el período fiscal 2013	67
T. EL DECRETO 1.242/2013, SU ESTRUCTURA	69
1. Planteo	69
2. Solución	72
Conclusión	79
Bibliografía	81
Anexo	
Modelo de requerimiento de datos	83

Introducción

Este trabajo tiene por objetivo poner en conocimiento al empleado en relación de dependencia que es alcanzado por el impuesto a las ganancias de la cuarta categoría una serie de deducciones personales, generales y especiales admitidas por la ley que le permitirán disminuir el importe del impuesto a tributar y generar una mayor capacidad de ahorro.

El trabajo se divide en tres capítulos, en donde el primero establece una noción general sobre el sistema de tributación,

En el segundo se desarrollan los temas generales del impuesto a las ganancias y de las diferentes categorías de las que se compone.

Por último, el tercero trata de las rentas de 4ª categoría- personal en relación de dependencia y se presentan casos prácticos, con el objeto de ejemplificar cómo inciden las nuevas normativas y las deducciones admitidas en la determinación del impuesto y el ahorro que conlleva para el empleado y se determinarán los montos de los salarios que son alcanzados por este gravamen, teniendo en cuenta el impacto de las cargas de familia del trabajador en relación de dependencia.

Capítulo I

De los tributos en general

Comenzaremos con una breve explicación acerca del Sistema Tributario en la Republica Argentina y sus aspectos más relevantes.

A. Nociones de derecho tributario

Actividad financiera del Estado

El Estado para el cumplimiento de sus fines necesita obtener recursos. Estos pueden provenir de: precio de venta de bienes y servicios; tributos; crédito público; emisión; otros.

a) Recursos del Estado

- Recursos originarios: provienen del patrimonio del Estado
- Recursos derivados: proviene del patrimonio de los particulares, como los tributos y el crédito público.

b) Tributos

Son prestaciones obligatorias, comúnmente en dinero, exigidas por el Estado, en virtud de su poder de imperio a través de una ley.

Características:

- Coerción
- Comúnmente en dinero
- Obtener recursos
- A través de una ley
- Exigidas en el ejercicio del poder de Imperio (Potestad Tributaria)

Clasificación:

I. Impuestos

II. Tasas

III. Contribuciones

- **TRIBUTOS VINCULADOS.** La prestación depende de un hecho generador, que es siempre el desempeño de una actividad estatal referida al obligado.
 - **TRIBUTOS NO VINCULADOS.** El hecho generador está desvinculado de cualquier tipo de actividad estatal referida al contribuyente.
-
- **IMPUESTO.** La prestación exigida al obligado es independiente de toda actividad relativa a él.
 - **TASA.** Hay una actividad estatal materializada en la prestación de un servicio individualizado al obligado.
 - **CONTRIBUCIÓN.** La actividad estatal genera un especial beneficio al contribuyente.

Todos los tributos, cualquiera sea su denominación, tienen su fundamento en el poder tributario del Estado y poseen análoga estructura jurídica. La diferencia está en el presupuesto de hecho asumido por el legislador como determinante del tributo.

c) Clasificación de los impuestos

1. Del mercado interno: gravan hechos que se producen y perciben entro de los límites de un país.
2. Al comercio exterior: entrada y salida de mercaderías y servicios.
3. Fijos: monto a pagar normalmente sin referencia a la base de cálculo y en forma independiente a la riqueza involucrada.
4. Proporcionales: aplicación de alícuotas proporcionales sobre la base imponible.
5. Progresivos: establecidos con una alícuota creciente sobre el monto imponible.
 - Por categoría o clases: agrupa a los contribuyentes sobre el monto total de la riqueza que constituye la base imponible, en orden creciente, y aplica sobre cada categoría o clase una alícuota del monto total.
 - Por grados o escalones: subdivide el monto imponible de cada contribuyente en grados o escalones, y aplica en forma creciente, sobre cada uno de éstos una alícuota o porcentaje.
 - Por deducción de la base: se basa en la deducción del monto imponible de una suma fija (que se declara como mínimo no imponible) y luego se aplica una alícuota constante sobre el remanente.
6. Regresivos: la alícuota es decreciente a medida que crece el monto imponible. Un impuesto es regresivo cuando la carga de la imposición alcanza en mayor proporción a los sectores de más bajos ingresos y de menor riqueza acumulada, en comparación con los sectores más pudientes.
7. Ordinarios: vigencia permanente (sin límite de tiempo en cuanto a su duración).
8. Extraordinarios: transitorios o de emergencia (lapso determinado de duración).

-
9. Reales u objetivos: consideran exclusivamente la riqueza gravada, con prescindencia de la situación personal del contribuyente.
 10. Personales o subjetivos: tienen en cuenta la especial situación del contribuyente, valorando todos los conceptos que integran su capacidad contributiva.
 11. Directos o indirectos: en función de:
 - Capacidad contributiva gravada:
 - Directo: capacidades inmediatas (renta o patrimonio)
 - Indirecto: capacidades mediatas (consumo, tráfico de bienes, volumen de negocios)

El Impuesto a las Ganancias sobre personas físicas es progresivo (a tasas marginales ascendentes), extraordinario, subjetivo y directo.

d) Distribución de potestades tributarias

Según la Constitución Nacional en sus artículos 121 y 126 las potestades tributarias se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

Art. 121: las provincias conservan el poder no delegado

Art. 126: las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación

Siendo aplicable en la actualidad:

1. Nación:
 - a Exclusiva y permanente: derecho de exportación e importación.
 - b Concurrente y permanente con las provincias: impuestos directos.
 - c Transitoria y condicionada: impuestos directos siempre que sean :
 - Por tiempo determinado
 - Proporcionalmente iguales en todo el territorio
 - Y la defensa, seguridad común y bien general lo exijan.
2. Provincias:
 - a Exclusiva y permanente: impuestos directos, salvo que la Nación haga uso de éstos en forma transitoria y condicionada.
 - b Concurrente y permanente con la Nación: impuestos indirectos.
3. Municipios: las que les fijen las constituciones provinciales.

En principio el Impuesto a la Ganancia, al ser directo, debería ser potestad de las provincias, pero la Nación lo ejerce en forma transitoria y condicionada por un plazo de 10 años, el

cual es prorrogado continuamente al momento de llegar su caducidad (Constitución Nacional, art. 75 inc. 2).

B. Obligación tributaria

1. Elementos de la obligación tributaria

a) Sujeto activo de la OJT

Es el Estado en sus diversas manifestaciones: nación, provincias y municipios. Es el órgano estatal titular del crédito tributario (quien tiene derecho a exigir el ingreso del tributo). La competencia para crear el tributo, para dictar el mandato, la tiene el Poder Legislativo. El sujeto activo es el órgano administrativo titular del interés.

Cuando la administración actúa como titular de un derecho patrimonial, es sujeto de derecho, sometido a la ley y a la jurisdicción, en un plan de igualdad jurídica con el administrado.

Nación + provincias: Poder tributario originario

Municipios: originario o derivado

b) Sujeto pasivo de la OJT

Es el deudor de la obligación tributaria, es decir, quien ha de realizar la prestación a favor del ente público acreedor. Asume la posición deudora de la relación.

Lo vemos desde el punto de vista jurídico, ya que en términos económicos los sujetos pasivos de la imposición son las personas que soportan la carga tributaria.

No necesariamente existe identidad entre ambas partes.

Generalmente el sujeto del impuesto (contribuyente) es el sujeto de la obligación.

En casos particulares la ley fiscal atribuye la condición de sujeto pasivo de la obligación a personas distintas del contribuyente, que se suman a éste o actúan paralelamente a él o lo sustituyen completamente.

Es la persona individual o colectiva a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el deudor (contribuyente) o un tercero.

Las personas individuales o colectivas con personalidad según el derecho privado, en principio son sujetos de obligaciones tributarias, sin perjuicio de que la legislación, en casos particulares, no la reconozca.

Pueden existir entes carentes de personalidad jurídica según el derecho privado pero que pueden ser instituidos en sujetos pasivos de OT.

Es la persona (individual o colectiva) que por disposición de la ley está obligada al cumplimiento de la prestación, ya sea a título propio (contribuyente) o ajeno (responsable):

- RESPONSABLE DEUDA PROPIA. Verifica el hecho imponible. Si la ley no lo menciona no se viola el principio de legalidad. Aparece por inferencia o implicancia.
- RESPONSABLE CUMPLIMIENTO DEUDA AJENA. Deben estar expresamente en la ley. No aparecen por implicancia o inferencia.

Responsable solidario: hay solidaridad tributaria cuando la ley prescribe que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación.

Hay un doble vínculo obligacional y una única prestación.

Puede ser establecida entre distintas categorías de sujetos pasivos (contribuyentes entre si o con personas ajenas a la OT).

- Contribuyentes entre si: son varios sujetos pasivos los que realizan el hecho imponible. Son destinatarios legales de una porción del tributo, pero por solidaridad puede exigírsele a cualquiera de ellos el cumplimiento de la prestación total, sin perjuicio de tener derecho al resarcimiento.
Con personas ajenas a la OT: debe haber mención expresa de la ley.
- Efectos de la solidaridad: el fisco acreedor puede exigir la totalidad de la deuda tributaria a cualquiera de los sujetos solidarios o a todos en conjunto. Si la deuda se extingue para uno, la extinción opera para todos. Si el fisco reclama la deuda a uno, y éste resulta insolvente, puede reclamar esa deuda a otros.

Responsables sustitutos: el legislador instituye al "sustituto tributario" cuando decide reemplazar *ab initio* al realizador del hecho imponible.

Elementos comunes: son nombrados por el legislador por tener algún nexo jurídico o económico con el "realizador". Son totalmente ajenos al hecho imponible, que se configura o realiza respecto del "realizador".

Consecuencias: deben estar expresamente nombrados. No debe soportar pecuniariamente la carga del tributo (acción de regreso).

El sujeto pasivo del impuesto a las ganancias de cuarta categoría-trabajo en relación de dependencia es el Empleador actuando como Responsable por Deuda Ajena a través de un régimen de Retenciones. (RG 2.437/08)

c) Objeto de la Obligación Jurídico Tributaria:

Se debe distinguir:

-
- OBJETO DE LA OT. Prestación que debe cumplir el sujeto pasivo (pago de una suma de dinero o la entrega de una cantidad de cosas)
 - OBJETO DEL TRIBUTO. Presupuesto de hecho que la ley establece como determinante del gravamen.
 - Posesión de riqueza
 - Realización de un acto

La naturaleza de la prestación en el Impuesto a las ganancias constituye exclusivamente un *daré*.

2. Hecho imponible

La obligación tributaria nace de la ley.

Exige como requisito fundamental para su nacimiento que se verifique en la realidad fáctica el hecho o los hechos definidos abstractamente por la ley como supuestos de la obligación.

El presupuesto de hecho es igual a hecho imponible.

El hecho imponible no crea el impuesto, lo crea la ley.

Es un hecho jurídico (hecho que por voluntad de la ley genera efectos jurídicos).

Tiene un presupuesto económico.

Se debe distinguir entre:

- Hipótesis de incidencia: definición legal hipotética del hecho.
- Hecho imponible: hecho acaecido en la realidad que se amolda a la hipótesis de incidencia (subsunción). Existe la necesidad de la presencia de la totalidad de los elementos para que exista obligación jurídica tributaria.
 - Elementos del hecho imponible:
 - Material: hecho en si mismo considerado. Es un elemento descriptivo, generalmente es un verbo.
 - Subjetivo: determinación del sujeto que resulta obligado al pago del impuesto. Es a quien se le atribuyen las consecuencias del hecho imponible. Puede ser: el que verifica el hecho imponible (contribuyente o deudor) u otros (responsables solidarios o sustitutos).
 - Temporal: momento en el cual el legislador considera que se realizó el acto para gravar la operación
 - Espacial: ámbito territorial en el que el Estado puede extender la potestad tributaria. Depende de los momentos de vinculación. Es el lugar donde el sujeto lleva a cabo el elemento objetivo.

- Cuantitativo: la base imponible es la base de medición. No es un elemento constitutivo. Acaecido el hecho imponible, debe pagarse el impuesto. Puede aplicarse al elemento objetivo o a otro, pero debe responder al objeto.
- Aplicación al Impuesto a las Ganancias-renta de cuarta categoría-relación de dependencia:
 - Elemento Material: Renta proveniente del trabajo en relación de dependencia
 - Elemento Subjetivo: Empleador
 - Elemento Temporal: Año calendario por el método de imputación del percibido.
 - Elemento Espacial: Residentes argentinos
 - Elemento Cuantitativo: Rentas superiores al mínimo no imponible.

Capítulo II

Del impuesto a las ganancias

A. Definición de Impuesto a las Ganancias

Según lo establecido en el art.1 y 2 de la ley 20.628: *"Todas las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetos al gravamen de emergencia que establece esta ley.*

A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aún cuando no se indiquen en ellas; los rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no." ley 20.628, art. 1 y 2.

En otras palabras el impuesto a las ganancias, en términos generales, grava la obtención de rentas en la República Argentina por parte de beneficiarios del exterior, o en la República Argentina y el extranjero, en el caso de personas físicas, sucesiones indivisas, sociedades de personas y empresas o explotaciones unipersonales, sociedades de capital y otros sujetos taxativamente definidos durante un período fiscal (año calendario o ejercicio comercial).

1. Características generales

- a) Es un gravamen directo que recae sobre el contribuyente obligado al pago.
- b) Es de carácter personal del individuo.
- c) Las alícuotas aplicables son progresivas definidas por escalas.

2. Clasificación de las rentas

- a. Rentas de la primera categoría o rentas del suelo son en general los derivados del goce económico de la propiedad inmobiliaria:
 1. Locación de inmuebles rurales o urbanos
 2. Contraprestaciones por derechos reales de usufructo, uso habitación o anticresis

3. Cesión Gratuita o a precio no determinado de inmuebles
 4. Valor de las mejoras introducidas por los arrendatarios e inquilinos
 5. Producido de la sublocación de inmuebles
 6. Otros.
- b. Rentas de la segunda categoría o rentas de capitales:
1. Locación de capitales
 2. Locación de cosas muebles y derechos,
 3. Regalías
 4. Rentas vitalicias
 5. Seguros de retiro privado
 6. Dividendos de acciones
 7. Utilidades originadas en fideicomisos
 8. Otros.
- c. Rentas de la tercera categoría o rentas de la combinación del capital y del trabajo:
1. Los beneficios de las empresas
 2. Y ciertos auxiliares de comercio.
- d. Rentas de la cuarta categoría o rentas del trabajo personal:
1. Rentas del desempeño de cargos públicos
 2. Del trabajo personal realizado en relación de dependencia
 3. Jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios
 4. Seguros de retiro del trabajo personal
 5. Servicios personales prestados por socios de sociedades cooperativas
 6. Ingresos derivados del ejercicio de profesiones liberales
 7. De oficios
 8. Actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduanas y compensaciones
 9. Viáticos que excedan el reembolso de gastos.
 10. Otros.

3. Ganancia bruta y ganancia neta

La ganancia neta según el art.17 de la ley 20.628 (1997) es la que resulta de deducir de la ganancia bruta todos los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente y una serie de deducciones que admite la ley para poder llegar a determinar la base sujeta a impuestos.

Las remuneraciones pueden ser percibidas en dinero y en especie. En ambos casos se deben computar para la determinación de la renta, pero con la estimación lógica y razonable del monto de los beneficios recibidos en especie.

También se deben tener en cuenta las compensaciones por viáticos, movilidad, representación y otros conceptos cuando excedan las sumas que la AFIP-DGI juzgue razonables y no constituyan reembolsos de gastos efectuados por el empleado.

En referencia a las indemnizaciones percibidas por el empleado tales como vacaciones anuales no gozadas, indemnización sustitutiva del preaviso e indemnización por integración del mes despido, son todos conceptos que deben ser computados en la determinación de las remuneraciones percibidas por el empleado. (Dictamen de la D.A.J. 209/1961)

Los beneficios que suplementan los sueldos también deben ser computados como remuneraciones, como pagos de servicios médicos u odontológicos, el alquiler de viviendas para los empleados sin cargo y educación de los hijos, etc. (Evans, Ricardo M., 17/4/70)

Para el caso en análisis la ganancia bruta se determina sumando el total de haberes remunerativos, no remunerativos y en especie. A este importe se le deben restar los aportes obligatorios de ley destinados al Régimen Nacional de Seguridad Social, al INSSJYP de la ley 19.032 y al Régimen Nacional de Obras Sociales, obteniendo de esta manera la Ganancia Neta de Cargas Sociales y que servirá como base para las aplicaciones de las escalas del impuesto.

B. Deducciones

- a. Sistemas para determinar la renta
 - Real: residentes
 - Presuntivo: beneficiarios del exterior.
- b. Ganancia bruta, neta y neta sujeta a impuesto.
 - Ganancia Bruta: primera manifestación del beneficio.
 - Ganancia Neta: ganancia bruta menos los gastos necesarios para obtenerla, o en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite esta ley, en la forma que la misma disponga.
 - Ganancia neta sujeta a impuesto: ganancia neta menos deducciones personales.

1. Concepto

- Ausencia de definición legal y reglamentaria.
- Solo establecen pautas generales.
- Art. 17 LIG: *"para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite esta ley, en la forma que la misma disponga"*.

- Art. 80 LIG: *"Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina"*.
- Conceptos doctrinarios:
 - a Raimondi y Atchabahian: La ley considera gasto a todo sacrificio económico o disminución de riqueza experimentada por el sujeto a raíz de la obtención de la ganancia gravada. (Raimondi y Carlos A. y Atchabahian, 2010)
 - b Giuliani Fonrouge - Navarrine: Gasto es detracción. Aquello que se sustrae, resta o aparta y que no solo incluye gastos propiamente dichos, sino también costos, cargos e importes apartados para ciertas eventualidades (previsiones) con la condición de que sean inherentes al beneficio que se grava. (Giuliani Fonrouge, 1991)
- Gasto representa entonces:
 - a Efectivas erogaciones
 - b Liberalidades (donaciones que sean deducibles)
 - c Conceptos no erogados (amortizaciones, pérdidas por desuso, castigo y provisiones para malos créditos)
- Entonces son deducibles:
 - a Todos los rubros que reduzcan el patrimonio como tal y que no puedan calificarse como disposición de utilidades del sujeto ni como retiro del dueño o como socio de la empresa o como consumo personal de éstos.
 - b Todos los demás que la ley autoriza, aunque no sean gastos y no cumplan con las condiciones que éstos deben reunir.

2. Aspectos a tener en cuenta

- La deducción de un gasto no está condicionada a su expresa mención en la ley. De estar contemplada, se debe verificar:
 - Si tiene limitaciones: necesidad de cumplirlas.
 - Que no esté expresamente prohibida su deducción.
- a) Condiciones
- Para la consideración de un gasto a los fines del balance fiscal, debe reunir las siguientes condiciones:
 - 1 Que sean necesarios o esté expresamente contemplado.
 - 2 Que estén destinados a obtener o mantener y conservar la fuente.
 - 3 Que estén documentados (salvo presuntos y personales).

- 4 Que correspondan al periodo fiscal al que se imputan.
- 5 Que sean cancelados a través de los medios de pago admitidos por normas específicas.

b) Concepto de "necesidad"

- No debe ser interpretado como gasto imprescindible, ni vincularse con la libertad del contribuyente para realizarlo.
- Debe conectarse con su utilidad real o potencial para obtener un fin: la renta gravada.
- *"La deducción de los gastos no exige otro recaudo que la comprobación de orden teleológico, respecto a que la erogación esté destinada al fin de lograr la ganancia o mantener y conservar la fuente de dicha ganancia". (Jarach, 1985)*
- *"La necesidad de los gastos deducidos NO puede ser determinada por el Fisco, dado que tal análisis debe efectuarlo en contribuyente, pues es de su exclusiva incumbencia. En virtud de ello, los gastos en cuestión no tienen más límites que el que pueda fijarse razonablemente en cada caso, no existiendo relación alguna entre ellos y otros conceptos tales como montos de ventas, capital, salarios, etc. En definitiva, dependen exclusivamente de las exigencias impuestas por las características de cada gestión". (Los Salieris de Jarach)*
- No resultan deducibles:
 - 1 Gastos comprendidos en la enumeración de las deducciones no admitidas del art. 88 de la LIG
 - 2 Gastos que excedan los topes o límites que establecen distintas disposiciones legales.
 - 3 Gastos constitutivos del capital fuente (los gastos originados para adquirir la fuente forman parte del costo de los bienes).

(1) DOCUMENTACIÓN DEL GASTO:

- Para efectuar la deducción de un gasto es necesario que el mismo esté documentado (art. 37 LIG), salvo que se trate de gastos presuntos o de las deducciones del art. 23 LIG.
- Art. 33 Ley 11.683:
 - Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y solo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de éstos.
 - AFIP: Puede exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados (10 años).

c) Deducciones generales

(1) APORTES DE OBLIGACIONES PARA OBRAS SOCIALES

Deducción admitida: de la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrán deducir los descuentos obligatorios

efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

(2) SEGUROS PARA CASO DE MUERTE

De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia, se podrán deducir las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte. En los seguros mixtos, excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte. Importe máximo a deducir: la ley fija, como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso, la suma de \$ 996,23, se trate o no de prima única, cabe destacar que el exceso puede ser trasladado a ejercicios siguientes hasta que termine el contrato.

(3) APORTES PARA FONDOS DE JUBILACIONES, RETIROS, PENSIONES O SUBSIDIOS

Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destine a la Administración Nacional de la Seguridad Social y a cajas provinciales o municipales o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

No tienen limitación cuantitativa alguna.

Condición: deben de estar ingresados en las cajas de recaudación previsional durante el ejercicio que se esta liquidando o incluidas en un plan de pagos.

(4) INTERÉS HIPOTECARIO

Los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) anuales. El exceso corresponde a una justificación patrimonial.

(5) GASTOS DE SEPELIO

De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, con las limitaciones contenidas en esta ley y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país, hasta la suma de novecientos noventa y seis pesos con 23/100 (\$ 996.23) originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo al artículo 23. El exceso corresponde a una justificación patrimonial.

(6) SERVICIO DOMÉSTICO

La AFIP reglamenta la deducción del servicio doméstico en el impuesto a las ganancias. Se establece que el Régimen Especial de Seguridad Social de la Ley 25.239 es de aplicación obligatoria únicamente para el personal que trabaje para un mismo dador de trabajo, como mínimo 6 horas semanales, independientemente que se encuadre como empleado en relación de dependencia o como trabajador autónomo. (Ley 25.239, 1999)

Se aclara que la deducción es computable para la determinación del impuesto desde el período fiscal 2005 y podrá ser realizada tanto por las personas físicas y sucesiones indivisas (independientes) como por los trabajadores en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría. El monto máximo a deducir en el año Será de \$ 15120.

Se precisa la forma de computar la deducción comentada en el programa aplicativo para la determinación del impuesto.

En el caso de empleados en relación de dependencia y restantes sujetos que obtienen ganancias de cuarta categoría, el cómputo de la deducción se efectuará en la liquidación anual o final, según corresponda. A tal fin se deberá informar al agente de retención antes del mes de febrero de cada año o al momento de practicarse la liquidación anual, mediante la utilización del formulario de declaración jurada F. 572.

Se debe de pagar además del sueldo los aportes y contribuciones del servicio domestico, conservando los comprobantes.

El exceso del monto máximo de \$15120 corresponde a una justificación patrimonial.

(7) DONACIONES

Deducciones admitidas: de la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia, se podrán deducir las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos -incluso para el caso de campañas electorales- y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Lo dispuesto precedentemente también será de aplicación para las instituciones comprendidas en el inciso f) del citado artículo 20 cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médico-asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.
2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los

correspondientes programas, extendida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.
 4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.
- Procedencia de la deducción: el cómputo de las donaciones será procedente siempre que las entidades e instituciones beneficiarias hayan sido, cuando así corresponda, reconocidas como entidades exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos y en tanto se cumplan los requisitos que ésta disponga y los que se establecen en el mencionado inciso.
 - Valuación de donaciones en especie: las donaciones referidas precedentemente, que no se efectúen en dinero en efectivo, serán valuadas de la siguiente forma:
 - Bienes muebles e inmuebles, amortizables y no amortizables, bienes intangibles, acciones, cuotas o participaciones sociales, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos públicos, otros bienes, excepto bienes de cambio: por el valor que resulte de aplicar las normas previstas en los artículos 58 a 63, 65 y 111 de la ley. En el supuesto de tratarse de bienes actualizables, el mecanismo de actualización será el previsto, en su caso, en los artículos antes mencionados, correspondiendo tomar como fecha límite de la misma, el mes en que fue realizada la donación, inclusive.
 - Bienes de cambio: por el costo efectivamente incurrido.
 - Cálculo de la deducción admitida: a los fines de la determinación del límite del cinco por ciento (5%), los contribuyentes aplicarán dicho porcentaje sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de la donación, el de los conceptos previstos en los incisos g) y h) del artículo 81, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

Las donaciones que se efectúen a las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones del Estado Nacional, Estados Provinciales o Municipios sólo serán computables con arreglo a la proporción que corresponda a dichas inversiones.

(8) CUOTAS O ABONOS POR COBERTURA MÉDICO-ASISTENCIAL

Deducción admitida: de la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia, se podrán deducir los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten

cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia.

Tope máximo deducible: la deducción mencionada no podrá superar el cinco por ciento (5 %) de la ganancia neta del ejercicio. El referido porcentaje se aplicará sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de la cuota o abono por cobertura médico-asistencial, el de las donaciones previstas en el inciso c) del mismo artículo, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

(9) HONORARIOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, MÉDICA Y PARAMÉDICA

Deducción admitida: de la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia, se podrán deducir los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica:

- a) De hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.
- b) Las prestaciones accesorias de la hospitalización.
- c) Los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.
- d) Los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.
- e) Los que presten los técnicos auxiliares de la medicina.
- f) Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

Requisitos para su deducibilidad: la deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio.

Tope máximo deducible: hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de la facturación del período fiscal de que se trate y en la medida en que el importe a deducir por estos conceptos no supere el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Honorarios comprendidos: la deducción comprenderá a los honorarios facturados correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de carga de familia.

d) Deducciones personales

La ley 20.628 (1997) determina en su art. 23 una serie de deducciones personales para las personas de existencia visible o sucesiones indivisas que pueden deducir de sus ganancias netas.

- Compensan los importes que el contribuyente no puede deducir por su consumo personal y familiar.

- Tienen por objeto fijar importes mínimos, que una vez superados, motivarán al pago del impuesto.
- No requieren comprobantes
- No generan quebrantos trasladables
- Comprende:
 - 1 Mínimo no imponible
 - 2 Cargas de familia
 - 3 Dedución especial

(1) MÍNIMO NO IMPONIBLE

- La suma de quince mil ciento veinte con 00/100 pesos (\$ 15.120).
- Lo pueden deducir las personas de existencia visible y sucesiones indivisas.
- Requisito: tener residencia en el país.
- No es proporcional al tiempo, excepto en el ejercicio de fallecimiento del contribuyente. Se tiene o no derecho a su cómputo.

(2) CARGAS DE FAMILIA

- Pueden deducirlas los contribuyentes con familiares a cargo.
- Requisitos de las personas a cargo:
 - deben tener residencia en el país.
 - deben estar realmente a cargo.
 - no deben tener entradas netas superiores al monto de la ganancia no imponible durante todo el año que se declara.
 - deben ser alguno de los familiares que en forma excluyente y taxativa enumera la ley.
- Dedución por períodos mensuales (íntegramente mes de alta y mes de baja).
- No se admite la deducción ni por concubina, ni por sus hijos.
- Hijos adoptados: cuando el juez dicte sentencia.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles. (Inciso b) sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.287 (B.O. 30/8/2007). De aplicación a partir del ejercicio fiscal 2007, rigiendo a partir del 1° de enero de 2007.

(3) DEDUCCIÓN ESPECIAL

- La suma prevista de pesos quince mil ciento veinte con 00/100 (\$ 15120)
- Requisitos:
 - 1) tener rentas de 4° categoría, o

- 2) tener rentas de 3° categoría, trabajando personalmente en la explotación
 - 3) haber ingresado aportes como autónomos
- Incrementan en un 380% cuando se trate de las ganancias del art. 79:
 - 1) inc. a) desempeño de cargos públicos
 - 2) inc. b) trabajo en relación de dependencia
 - 3) inc. c) jubilaciones originadas en esos conceptos y consejeros de cooperativas
 - No es aplicable el incremento:
 - 1) Retribuciones del art. 79 inc c): cuando se trate de remuneraciones originadas en regímenes provisionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber provisional, de la modalidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicios para obtener el beneficio jubilatorio.
 - 2) Excluye de la definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de tareas penosas o insalubres, determinantes de vejez o envejecimiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas.
 - Art. 47 DR: Rentas del art. 79 inc a), b) y c)
 - 1) Menores o iguales a la deducción mínima: deducción mínima.
 - 2) Mayores a la deducción mínima: ganancias del art. 79 inc. a), b) o c) o tope máximo, el menor.

Cuadro 1
Ejemplificación artículo 79 de la Ley de Impuesto a las ganancias

RENTAS DE 3° Y 4°	RENTAS 79 a) b) y c)	RESTO
\$ 80.000,00	\$ 10.000,00	\$ 70.000,00
\$ 80.000,00	\$ 55.000,00	\$ 25.000,00
\$ 80.000,00	\$ 75.000,00	\$ 5.000,00

RENTAS 79 a) b) y c)	LIMITE MENOR	SUMA MAXIMA	DED ESP.
\$ 10.000,00	\$ 15.120,00	\$ 15.120,00	\$ 15.120,00
\$ 55.000,00	\$ 15.120,00	\$ 55.000,00	\$ 55.000,00
\$ 75.000,00	\$ 15.120,00	\$ 72.516,00	\$ 72.516,00

Fuente: Schestakow, 2013.

C. Justificaciones patrimoniales

Todos aquellos conceptos que indican de qué forma el contribuyente ha equilibrado su DDJJ impositiva.

$$\text{Patrimonio inicial} + \text{R. impositivo} + \text{Justificaciones} = \text{Patrimonio final} + \text{Monto Consumido} + \text{No Justificaciones}$$

1. Conceptos que justifican erogaciones y consumos de fondos (Col. 2)

- a) Incrementos patrimoniales o consumos de fondos originados en rentas exentas o no gravadas.
- b) Deducciones al balance impositivo que no implican consumo de fondos o disminuciones patrimoniales.

2. Conceptos que no justifican erogaciones y consumos de fondos (Col. 1)

- a) Rentas presuntas (no originan consumo o incrementos patrimoniales).
- b) Disminuciones patrimoniales o consumos que no originan deducciones en el balance impositivo.

Cuadro 2
Conceptos que justifican y que no Justifican variaciones patrimoniales

Efecto Patrimonial	Reconocimiento impositivo	¿Genera justificación patrimonial?
Ingreso CON incidencia patrimonial	SI	NO
Ingreso CON incidencia patrimonial	NO	SI (JUSTIFICA)
Ingreso SIN incidencia patrimonial	SI	SI (NO JUSTIFICA)
Gasto CON incidencia patrimonial	SI	NO
Gasto CON incidencia patrimonial	NO	SI (NO JUSTIFICA)
Gasto SIN incidencia patrimonial	SI	SI (JUSTIFICA)

Fuente: Schestakow, 2013.

Consumido

Resolución Gral. (AFIP) 2.218: en su anexo II define el alcance de "monto consumido" (2007).

Dentro del monto consumido sólo deberá considerarse:

- Los gastos de sustento del contribuyente y/o su grupo familiar primario.
- Esparcimiento propio y de su grupo familiar.
- Ejemplifica: alimentación, servicio doméstico, cuotas de colegio, etc.; viajes al exterior, expensas y gastos de inmuebles, pates, seguros y gastos de rodados, etc.) no debiendo contener

otro concepto que no encuadre en dicha definición, el que será expuesto, en todo caso, en el rubro de la justificación patrimonial que corresponda.

Capítulo III

Renta de cuarta categoría – Personal en relación de dependencia

Las rentas que perciben las personas físicas por su trabajo realizado en relación de dependencia, constituyen renta de cuarta categoría en el impuesto a las ganancias.

En el apartado siguiente se explicara la metodología de liquidación para este tipo de rentas y toda nueva normativa que afecta a la misma.

A. Metodología de liquidación

Mecanismo general de cálculo

1. Partimos de los sueldos brutos del trabajador, sumando los conceptos no remunerativos que no estén exentos del gravamen (casi todos salvo asignaciones familiares, indemnización por antigüedad, entre otros pocos).
2. Al valor anterior le restamos los aportes legales obligatorios y, desde 2007, los aportes sindicales también (incluye obligatorios como fondo social y aportes por afiliación). Obtenemos la ganancia bruta previa a las deducciones.
3. Restamos del valor anterior las deducciones efectivamente erogadas.
4. También restaremos las deducciones personales determinadas por el artículo 23 de la LIG. El resultado será la ganancia neta sujeta a impuesto. Recordemos que el esquema de liquidación es acumulable de manera mensual.
5. Al valor determinado le aplicamos la tabla del artículo 90 de la ley de ganancias (decreto reglamentario en realidad) y obtenemos el impuesto acumulado, del cual restaremos el impuesto retenido por el empleador en los meses anteriores, siendo el saldo el monto a retener que corresponde al mes que estemos liquidando.

B. Nueva normativa

1. Recargos por compras en el exterior con tarjetas

Mediante la publicación de la Resolución General 3.418, se implementa un nuevo sistema para que los empleados en relación de dependencia, informen sus deducciones a través de un servicio con Clave Fiscal, sustituyendo el Formulario 572.

La presente normativa establece que el servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - trabajador" deberá ser utilizado en sustitución del formulario de declaración jurada F. 572, cuando computen como pago a cuenta del gravamen las percepciones establecidas por la Resolución General 3.378/79 (percepción sobre las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o de compra) que les hubieren practicado durante el período fiscal que se liquida.

Los empleados deberán informar sus deducciones utilizando el nuevo servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - trabajador" disponible con Clave Fiscal, hasta el 31 de enero inclusive del año 2014, para las percepciones correspondientes al ejercicio fiscal 2013.

Asimismo deberán conservar toda la documentación que respalde la información suministrada.

2. Nuevo Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG-Trabajador)-F 572 para el Ejercicio Fiscal año 2013

Mediante la publicación de la Resolución General 3.418, se implementa un nuevo sistema para que los empleados en relación de dependencia informen sus deducciones a través de un servicio con Clave Fiscal, sustituyendo el Formulario 572, a utilizarse a partir del Ejercicio Fiscal 2013.

La presente normativa establece que el servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador" deberá ser utilizado en sustitución del formulario de declaración jurada F. 572, cuando:

- a) La remuneración bruta, correspondiente al año calendario inmediato anterior al que se declara sea igual o superior a \$ 250.000.
- b) Computen como pago a cuenta del gravamen las percepciones establecidas por la Resolución General 3.378/79 (percepción sobre las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior que se cancelen mediante la utilización de

tarjetas de crédito y/o de compra) que les hubieren practicado durante el período fiscal que se liquida.

c) Lo determine el empleador por razones administrativas.

Los empleados deberán informar sus deducciones utilizando el nuevo servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador" disponible con Clave Fiscal, hasta el 31 de enero inclusive del año inmediato siguiente al que declara.

Asimismo deberán conservar toda la documentación que respalde la información suministrada.

Los trabajadores que deban informar sus deducciones mediante este sistema, deberán proceder de la misma manera en los ejercicios fiscales futuros, inclusive en aquellos para los cuales hayan cesado las circunstancias que hicieron obligatoria la utilización del presente sistema.

Se informará mediante Recibo de Sueldo (COULI) a aquellos agentes que deben utilizar este sistema por haber obtenido ingresos anuales superiores a \$ 250.000. No obstante, se podrá consultar dicha obligatoriedad, ingresando al servicio SERCOPE, opción "AFIP – 4ta. Categoría", constatando los ingresos brutos totales para el año 2012.

Vigencia

Esta resolución general entrará en vigencia a partir del 21 de diciembre de 2012 y resultará de aplicación a partir del período fiscal 2013.

C. Nuevo sistema de registro y actualización de deducciones del impuesto a las ganancias (SIRADIG). F. 572 electrónico

Realizaremos un análisis de la Resolución General (AFIP) 3.418, que implementó un nuevo sistema de registro y actualización para que los trabajadores en relación de dependencia informen las deducciones del impuesto a las ganancias de Cuarta Categoría, a través del formulario 572 web.

Mediante la publicación de la Resolución General 3.418 -BO: 21/12/2012-, se implementa un nuevo sistema para que los empleados en relación de dependencia, jubilados, pensionados y actores (RG 2.442) informen sus deducciones a través de un servicio con clave fiscal, sustituyendo el formulario 572 manual.

Por ende, ya no se debe informar manualmente las deducciones personales y por cargas de familia en el impuesto a las ganancias al empleador, en su carácter de agente de retención del gravamen, sino que deberán comunicarlas por Internet directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con la clave fiscal con nivel de seguridad 2 o superior.

Según la ley 20.638, artículo 79, las rentas provenientes del trabajo personal en relación de dependencia sujetas al procedimiento de la resolución general 2.437/2008 y a las cuales se aplicarán las disposiciones de la resolución general 3.418 son:

- a) Ganancias provenientes del desempeño de cargos públicos y gastos protocolares.
- b) Ganancias provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
- c) Jubilaciones/pensiones/subsidios o retiros con origen en el trabajo personal.

El procedimiento a aplicar -guía para calcular el impuesto a las ganancias es:

Cuadro 3
Guía Para el cálculo de Impuesto a las Ganancias

Guía para el cálculo del impuesto a las ganancias	
1. Ganancia bruta	
* Sueldos.	
* Comisiones.	
* Adicionales.	
* Ticket canasta/restaurante/otros beneficios sociales.	
* SAC/vacaciones/gratificaciones/etc.	
* Total de la ganancia bruta	
2. Deducciones generales	
* Descuentos legales obligatorios.	
* Primas de seguro de vida.	
* Gastos de sepelio.	
* Aportes sindicales y solidarios convencionales.	
* Intereses por crédito hipotecario.	
* Servicio doméstico.	
* Subtotal de ganancia neta.	
* Cobertura médico-asistencial.	
* Donaciones.	
* Honorarios médicos.	
* Total deducciones generales	
3. Ganancia neta mensual/anual	
4. Deducciones personales	
* Ganancia no imponible.	
* Deducción especial.	
* Cargas de familia.	
5. GNSI	
	- "Determinación del impuesto"
	- Retenciones practicadas
	- Pago a cuenta créd. y déb. brios.
SALDO A INGRESAR A LA AFIP	

Fuente: Errepar (2014)

Las deducciones generales y las cargas de familia se informan en el F. 572 manual según Resolución General 2.437/2008.

Cuadro 4
Régimen de Información de Deducciones Generales

Deducciones generales	¿Cuándo se informan?	¿Dónde se informan?	Detalle	Importe	Observaciones	Tope anual
Cobertura médico-asistencial	Informar alta/baja dentro de los 10 días de ocurrido el hecho	F. 572 - Rubro 3, inc. A)	Razón social, domicilio y CUIT de la entidad	Detallar el importe mensual		5% ganancia neta
Donaciones	Informar alta/baja dentro de los 10 días de ocurrido el hecho	F. 572 - Rubro 3, inc. C)	Razón social, domicilio y CUIT de la entidad	Detallar el importe donado	Régimen de información de la RG 3366/2012	5% ganancia neta
Honorarios por asistencia sanitaria/médica/paramédica	Informar alta/baja dentro de los 10 días de ocurrido el hecho	F. 572 - Rubro 3, inc. C)	Honorarios médicos	Detallar el importe de lo facturado en el año y no reintegrado	Adjuntar fotocopias de los comprobantes	Hasta un 40% del total facturado no pudiendo superar el 5% ganancia neta
Servicio doméstico	Informar alta/baja dentro de los 10 días de ocurrido el hecho	F. 572 - Rubro 3, inc. C)	Deducción anual. L. 26063, art. 16	Sumar lo abonado por Cs. Sociales y lo abonado a la empleada domést. en el año	Adjuntar fotocopias de comprob. (RG 1978/2005)	\$ 12.960,00
Seguro de vida	Informar alta/baja dentro de los 10 días de ocurrido el hecho	F. 572 - Rubro 3, inc. B)	Razón social, domicilio y CUIT de la entidad	Detallar el importe mensual		\$ 996,23
Seguro de retiro y aportes voluntarios					Derogado por L. 26425, art. 17 a partir del 1/1/2008	
Aportes sindicales y aportes solidarios	Informar alta/baja dentro de los 10 días de ocurrido el hecho	F. 572 - Rubro 3, inc. C)	Razón social, domicilio y CUIT de la entidad	Detallar el importe aportado	RG 2362/2007	Sin tope
Gastos de sepelio	Informar alta/baja dentro de los 10 días de ocurrido el hecho	F. 572 - Rubro 3, inc. C)	Razón social, domicilio y CUIT de la entidad	Detallar el importe del gasto efectuado	Adjuntar fotocopias de los comprobantes	\$ 996,23
Intereses por créditos hipotecarios obtenidos después del 1/1/2001	Informar alta/baja dentro de los 10 días de ocurrido el hecho	F. 572 - Rubro 3, inc. C)	Razón social, domicilio y CUIT de la entidad	Si se adjunta la "marcha del préstamo", los importes de intereses se toman mes a mes. Caso contrario, informar el total de intereses abonados en el año	Adjuntar fotocopia "marcha del préstamo"	\$ 20.000,00
Aportes a la Sociedad de Garantía Recíproca	Informar alta/baja dentro de los 10 días de ocurrido el hecho	F. 572 - Rubro 3, inc. C)	Razón social, domicilio y CUIT de la entidad	Adjuntar una constancia emitida por la Sociedad de Garantía Recíproca de los aportes efectuados al capital social o fondo de riesgo que deberá mantenerse inmovilizado por 2 años	Si retira antes los aportes, se consideran ganancia gravada y el empleador o el empleado van a tener que ingresar el saldo resultante	Sin tope

Fuente: Errepar(2014).

Cuadro 5
Régimen de Información de Deducciones Personales

Deducciones personales	¿Cuándo se informan?	¿Dónde se informan?	Detalle	Observaciones
Cónyuge	Informar alta/baja dentro de los 10 días de efectuado	F. 572 - Rubro 1, incs. A) y B)	Nombre completo, mes y año de alta y/o baja, tipo y N° de documento, parentesco	Para poder tener el cónyuge a cargo, este debe tener entradas anuales inferiores al MNI y, además, debe ser residente en el país. No es deducible el concubino (importe anual deducible \$ 14.400,00)
Hijos	Informar alta/baja dentro de los 10 días de efectuado	F. 572 - Rubro 1, incs. A) y B)	Nombre completo, mes y año de alta y/o baja, tipo y N° de documento, parentesco	Para poder tener el hijo a cargo, este debe tener entradas anuales inferiores al MNI, tener menos de 24 años de edad o bien ser incapacitado para trabajar; debe ser residente en el país (importe anual deducible \$ 7.200,00)
Otras cargas	Informar alta/baja dentro de los 10 días de efectuado	F. 572 - Rubro 1, incs. A) y B)	Nombre completo, mes y año de alta y/o baja, tipo y N° de documento, parentesco	Son otras cargas: padres, abuelos, bisabuelos, nietos, bisnietos, hijastros hasta los 24 años o incapacitados para el trabajo, hermanos hasta los 24 años o incapacitados para el trabajo y los suegros. Deben tener entradas anuales inferiores al MNI y ser residentes en el país (importe anual deducible \$ 5.400,00)
Mínimo no imponible	Es un concepto que se deduce a toda persona en relación de dependencia	(Importe anual deducible \$ 12.960,00)		
Deducción especial	Es un concepto que se deduce a toda persona en relación de dependencia	(Importe anual deducible \$ 62.208,00)		

Fuente: Errepar (2014).

D. Resolución General 3.418/2012

Deberán utilizar el formulario F. 572 web o electrónico:

Los contribuyentes cuyos ingresos provengan de las rentas obtenidas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas, y los actores que perciben sus retribuciones a través de la Asociación Argentina de Actores, a efectos de cumplir con las obligaciones de información dispuestas por los artículos 11 y 7 de la Resolución General 2.437/2008, respectivamente, deberán utilizar el servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador" en sustitución del formulario de declaración jurada F. 572 cuando se verifiquen alguno de los siguientes supuestos:

- a) La remuneración bruta o las rentas obtenidas en el caso de los actores comprendidos en la Resolución General 2.442/2008 correspondiente al año calendario inmediato anterior al que se declara, sea igual o superior a
- b) \$ 250.000.

La determinación de la remuneración bruta indicada en el párrafo anterior se efectuará conforme a lo previsto en el apartado A del Anexo II de la Resolución General 2.437/2008. Además, cuando el año a considerar para dicha determinación sea el del inicio de la relación laboral y no se hubieran abonado remuneraciones por los 12 meses correspondientes, a los fines de establecer si en el período siguiente corresponderá utilizar el referido servicio, deberá considerarse la remuneración bruta mensual pactada y proyectarla a todo el año calendario. En caso de pluriempleo, el beneficiario deberá considerar la suma total de las remuneraciones brutas correspondientes a sus distintos empleos.

Por otro lado, la Resolución General 3.418 señala que debemos tomar como base el Anexo II, apartado A, de la Resolución General 2.437/2008, no incluyendo el apartado B del mismo Anexo, referido a las retribuciones no habituales como, por ejemplo, el sueldo anual complementario, las gratificaciones, el plus vacacional.

Por lo tanto todo es ganancia bruta, excepto lo taxativamente excluido por la normativa:

1. Asignaciones familiares.
2. Intereses por préstamos al empleador.
3. Indemnización por causa muerte, incluida la producida por accidentes o enfermedades.
4. Indemnización por antigüedad.
5. Indemnización por retiro voluntario menor o igual a la indemnización por antigüedad.
6. Conceptos excluidos por leyes especiales (Ley 26.176 - CCT actividad petrolera).

7. Pagos que tienen origen en el artículo 1, ley 19.640 (zona franca - Rég. Prom. Esp. para Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur).

E. Procedimiento para el cómputo de los gastos con tarjeta o compras al exterior "online" o de moneda extranjera. Resolución General 3.550

Por medio de la Resolución General AFIP 3550, modifica la Resolución General AFIP 3450 incrementando del 20% al 35%, con vigencia a partir de 3/12/2013, la percepción aplicable a las operaciones en moneda extranjera efectuadas en el exterior mediante tarjetas de crédito, de compra, de débito y/o a través de portales o sitios virtuales, así como también a las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país, y a las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país.

También se amplía el alcance de la percepción a la adquisición de moneda extranjera - billetes o cheques de viajero- y a las transferencias al exterior, ambas por turismo y viajes, sujetas a validación fiscal.

Consecuentemente podemos decir lo siguiente:

- Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción son las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina.
- La percepción se practicará en el momento de efectivizarse la operación cambiaria, y el importe de la misma deberá consignarse en forma discriminada en el comprobante que documente la operación, el cual será la constancia de las percepciones sufridas.
- La percepción se determinará aplicando, sobre el importe total de cada operación, la alícuota del 35%.

Las modificaciones resultan de aplicación a partir del 3/12/2013. No obstante, se otorga un plazo especial hasta el 9/12/2013 para que las entidades autorizadas por el BCRA a operar en cambios adecuen sus sistemas. Por tal motivo, y hasta dicha fecha, el sujeto que adquiera moneda extranjera deberá efectuar un pago a cuenta del impuesto a las ganancias o del impuesto sobre los bienes personales -según corresponda-, el cual deberá ingresarse al momento de perfeccionarse la operación mediante transferencia electrónica de fondos.

A tal efecto, se deberá generar el volante electrónico de pago (VEP) correspondiente, que será exigido por las entidades en forma previa a validar la operación que se pretenda realizar.

A los fines del cómputo, la percepción se considera un pago a cuenta del impuesto a las ganancias, pudiendo ser computada por los trabajadores solo en la liquidación anual. La misma solo se puede informar por medio del Sistema "SiRADIG Trabajadores", que se utiliza por medio del

sitio web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con la utilización de la Clave Fiscal. Los trabajadores poseen un plazo hasta el 31/1/2014 para informar las percepciones a computar para el período fiscal 2013, siempre que las mismas hayan sido practicadas en dicho ejercicio fiscal.

Los trabajadores no sujetos a retención deberán observar las disposiciones de la resolución general (AFIP) 3.420.

F. Aplicación de la percepción

Cuadro 6
Explicación de la aplicación de la percepción por tipo de operación

Tipo de operación	Alícuota	Aplicable sobre
Operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra, administradas por entidades del país. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen (mediante la utilización de Internet) en moneda extranjera. Estarán alcanzadas las operaciones aludidas en el párrafo anterior efectuadas por el titular de la tarjeta (Se entiende por titular de tarjeta aquel que está habilitado para su uso, y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por él mismo), usuario, titulares adicionales y/o beneficiario de extensiones	35%	Sobre el importe total de cada operación alcanzada
Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo (mayoristas y/o minoristas) del país	35%	Sobre el importe total de cada operación alcanzada
Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país	35%	Sobre el precio (neto de impuestos y tasas) de cada operación alcanzada
Las operaciones de adquisición de moneda extranjera (billetes o cheques de viajero) para gastos de turismo y viajes con validación fiscal. Asimismo, resultan incluidas las transferencias al exterior por turismo y viajes sujetas a validación fiscal	35%	Sobre el importe total de cada operación alcanzada

Fuente: Errepar (2014).

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil

inmediato anterior al de la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.

G. Información por parte del beneficiario de renta

Con carácter previo a efectuar la solicitud de devolución, los sujetos deberán:

- a) Contar con Clave Única de Identificación Tributaria.
- b) Tener registrados y aceptados sus datos biométricos (foto, firma y huella dactilar).
- c) Contar con Clave Fiscal.
- d) Informar a esta Administración Federal la Clave Bancaria Uniforme de la cuenta bancaria.

H. Solicitud de devolución

La solicitud de devolución deberá efectuarse a través del sitio Web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio "Mis Aplicaciones Web", en el que seleccionará la transacción "Devoluciones Web - Percepciones RG 3.378 y 3.379", que permitirá generar el formulario 746/A, el cual será remitido mediante transferencia electrónica de datos.

En la citada transacción los sujetos podrán visualizar y seleccionar las percepciones que les fueron efectuadas y hayan sido informadas por los agentes de percepción.

En el supuesto de que la información obrante en el sistema difiera de la real, la transacción permitirá incorporar las percepciones faltantes a partir del mes subsiguiente al de la fecha en la que fueron practicadas (vgr., último día del período correspondiente al extracto bancario, fecha de emisión del resumen y/o liquidación de la tarjeta).

En todos los casos, se deberá disponer del extracto bancario, resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate en la cual conste la percepción que se está informando y, en su caso, la fecha del comprobante.

El estado de tramitación de cada formulario de declaración jurada F. 746/A presentado podrá ser consultado por el solicitante ingresando a la transacción "Devoluciones Web - Percepciones RG 3.378 y 3.379".

En caso de aprobación, el monto cuya devolución se disponga será transferido para su acreditación en la cuenta bancaria cuya CBU fuera informada por el responsable.

En caso de rechazo, la dependencia de esta Administración Federal que tiene a su cargo el control de las obligaciones fiscales del solicitante procederá a notificar al mismo la situación. La comunicación de rechazo contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres del solicitante.
- b) CUIT y domicilio del solicitante.
- c) Monto solicitado que se rechaza y fundamentos del rechazo.

Los sujetos alcanzados por la presente podrán asimismo consultar las percepciones que les fueron practicadas y declaradas por los respectivos agentes de percepción, ingresando en el sistema informático denominado "Mis retenciones", que se encuentra disponible en el sitio Web institucional.

I. Solicitud de compensación

En el caso de trabajadores alcanzados por la Resolución General 2437 AFIP (régimen de retenciones del impuesto a las ganancias para trabajadores dependientes), podrán computar como pago a cuenta del gravamen las percepciones que les hubieren practicado durante el período fiscal que se liquida, conforme con el régimen de percepción establecido por la Resolución General 3378 AFIP y su complementaria.

Para informar las percepciones la AFIP ha creado, por medio de la Resolución General 3418, el servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador" -al cual se accede a través del sitio Web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>)-, que permite la transferencia electrónica de los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F. 572 Web.

En tal sentido, deberá contarse con la Clave Fiscal con nivel de seguridad 2 o superior, su modificatoria y complementarias, debiendo -en su caso- autorizar a los responsables que lo utilizarán en el servicio denominado "Administrador de relaciones".

La transferencia electrónica de los datos contenidos en el formulario de declaración jurada F. 572 Web correspondientes a cada período fiscal deberá ser efectuada hasta el 31 de enero, inclusive, del año inmediato siguiente al que se declara.

Asimismo, una vez que el beneficiario de la renta resulte obligado a utilizar el referido servicio, deberá continuar suministrando la información a través del mismo en las sucesivas presentaciones que efectúe, aun cuando dejen de cumplirse las condiciones que determinaron dicha obligación.

La AFIP pondrá a disposición del empleador en el sitio Web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), mediante el servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Empleador", al que se accederá con Clave Fiscal, la información:

1. Suministrada por el beneficiario de la renta, a efectos de que sea tenida en cuenta para la determinación del importe a retener;
2. Referida a los agentes de retención que fueran sustituidos como tales; a tal efecto se indicarán, respecto de cada beneficiario, los datos correspondientes al nuevo agente de retención.

El agente de retención deberá realizar, previo a la determinación mensual del importe a retener, la consulta a través del mencionado servicio, a fin de conocer las últimas novedades ingresadas por los beneficiarios de renta.

Los agentes de retención deberán deducir, a efectos de la determinación del impuesto, las percepciones establecidas por la Resolución General 3378 AFIP y su complementaria que hubieran sido informadas por los trabajadores.

Los empleadores deberán comunicar a sus empleados, dentro de los 30 días corridos contados a partir del inicio de la relación laboral, la obligación de cumplir con lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución General 2437 AFIP, sus modificatorias y complementarias.

En tal sentido, deberá conservar a disposición de la AFIP la constancia de la comunicación efectuada suscripta por los respectivos beneficiarios.

Asimismo, respecto de las relaciones laborales vigentes a la fecha de publicación de la presente, los empleadores deberán comunicar a sus empleados -dentro de los 15 días desde dicha fecha- la obligación de cumplir con las disposiciones emergentes de esta resolución general

La utilización del sistema mencionado resulta de aplicación en el período fiscal 2012 para los beneficiarios que computen como pago a cuenta el importe de las percepciones que les hubieren practicado conforme con el régimen de percepción establecido por la resolución general (AFIP) 3.378 y su complementaria. Para el resto de los sujetos obligados, recién será a partir del período fiscal 2013, inclusive.

(*) Extraído de la Guía Paso a Paso pagina AFIP

J. Carga de la percepción por el sujeto pasivo

- Primer paso
Solicitar la Clave Fiscal.
- Segundo paso
Ingresar al sitio web de la AFIP.

Luego, se deberán consignar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la clave. Esta última deberá cambiarla dentro de las 48 horas de haberse solicitado.

- Tercer paso
Deberá bajar el servicio "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador".



- Cuarto paso

Deberá completar los datos personales, ingresar los datos de su/s empleador/es u otras agentes pagadores, de existir, y por último, ingresar el saldo de la percepción en carga de formulario, como veremos en el próximo paso.



- Quinto paso

Ingresar a carga de formulario, "Otras retenciones, percepciones o pagos a cuenta" y, luego, a "Compras en el exterior" -o como pase a denominarse en un futuro-, de acuerdo con el tipo de operación.

Usuario: [Redacted]
 Representando a: [Redacted]
 Dependencia: [Redacted]

SI RADIG 2013

Datos Personales Empleadores **Carga de Formulario** Consulta de Formularios Enviados

F572 Web Período 2013 Búsqueda rápida

Datos Personales Ciudad de Buenos Aires

Información para la persona o entidad designada para actuar como agente de retención (Art. 4, Punto 1 - RG N° 3802)

Agente de retención: CUIT - CUIT Juridica de Prueba

1 Detalles de las cargas de familia

Tipo y Nro. Doc.	Apellido y Nombre	Periodo	Fecha Nacimiento	Parentesco
+ Agregar Cargas de Familia				

2 - Importe de las ganancias liquidadas en el transcurso del período fiscal por otros empleadores o entidades

3 - Deducciones y desgravaciones

4 - Otras Retenciones, Percepciones y Pagos a Cuenta

Ajustes

Menú Principal Vista Previa

Luego, se detalla el tipo de tarjeta, si es de crédito, débito o compra, el agente de percepción, el Banco y el comercio, entre otros. Seguidamente, se ingresan el mes y el monto de la percepción, y el saldo aparece en forma automática en el campo "Monto total".

Datos Personales Empleadores **Carga de Formulario** Consulta de Formularios Enviados

F572 Web **Pago a Cuenta - Compras en el Exterior** Período 2013

Se podrá computar como pago a cuenta del impuesto a las Ganancias, las percepciones que se apliquen sobre las operaciones de adquisición de bienes y prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelan mediante la utilización de medios electrónicos de pago: Tarjetas de Crédito, Débito y de Compra.

Detalles de la Tarjeta

Tipo: Seleccione... Crédito, débito o compra.

Agente de Percepción

CUIT: [Redacted]

Razón Social: [Redacted]

Percepciones

Monto Total: [Redacted]

Detalle Mensual

Mes	Monto Mensual
+ Agregar Mes Individual	

Año de Detalle Mes Individual

Mes: Enero


Monto: 1.256,38

Agregar Cancelar

Volver Guardar

- Sexto paso
- Por último, se guardan los datos y se genera el formulario 572 web.

Formulario 1
Formulario 572 web (parte pertinente)

 IMPUESTO A LAS GANANCIAS DECLARACIÓN JURADA En pesos con centavos	RÉGIMEN DE RETENCIONES 4ta. CATEGORÍA	F.572 Web	CUIL:	Carácter de la presentación: ORIGINAL
	Apellido y Nombre:			
Domicilio - Calle:		N°:	Piso/Dpto.: -	
Localidad:		Provincia: Buenos Aires		CP:

A - INFORMACIÓN PARA LA PERSONA O ENTIDAD DESIGNADA PARA ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCIÓN
 Agente de Retención:

1 - Detalles de las cargas de familia
 No se informaron

2 - Importe de las ganancias liquidadas en el transcurso del período fiscal por otros empleadores o entidades
 Ninguno

3 - Deducciones y desgravaciones

a) Cuotas médico-asistenciales	\$	0,00
No se informaron		
b) Primas de seguro para el caso de muerte	\$	0,00
No se informaron		
c) Otras Deducciones	\$	0,00
No se informaron		

4 - Otras Retenciones, Percepciones y Pagos a Cuenta

Retenciones, Percepciones y Pagos a Cuenta	\$	323,68
Pago a Cuenta - Compras en el Exterior	\$	323,68
30500006613 - BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA	Subtotal: \$	323,68
Tarjeta de Crédito/Compra - MasterCard - Nro. *****1534		
Diciembre	\$	323,68

K. Algunas cuestiones a tener en cuenta para el período fiscal 2013

1. Gravabilidad de la renta financiera. Ley 26.893 y decreto 2.334/2013:

La ley 26.893 sintéticamente dispuso la gravabilidad de aquellas operaciones que han sido divulgadas como rentas financieras, pero incluye no sólo ellas, sino también un hecho imponible adicional como es el relativo a los resultados obtenidos por la venta de bienes muebles amortizables utilizados por las personas físicas para la obtención de resultados sujetos al gravamen.

En consecuencia, los nuevos hechos imposables abarcan los siguientes resultados obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas contribuyentes del gravamen:

- Las ganancias obtenidas por la venta de acciones, títulos, valores y similares que no coticen en Bolsa, a la alícuota del 15%.
- Los beneficios obtenidos por la venta de bienes muebles amortizables utilizados para la generación de ganancias alcanzadas por el impuesto, que resultarán gravados a la tasa progresiva correspondiente.
- Los dividendos y similares (excepto en acciones liberadas) distribuidos por sociedades del país, a la alícuota del 10%.

Posteriormente, el Decreto 2334/2013 precisó algunas cuestiones de la norma antes detallada, como los siguientes:

- Los quebrantos por venta de acciones tienen el carácter de específicos y, consecuentemente, son computables únicamente con resultados positivos de similares operaciones obtenidos en el transcurso de los siguientes 5 años.
- Deben entenderse marginados del tributo los resultados de la compraventa de acciones y similares que cotizan sólo en aquellos casos en los que tal cotización opere en Bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores -lo que impide otorgar tal tratamiento a aquellos valores que no coticen en nuestro país, aunque lo hagan en el exterior.
- Las deducciones personales a las que tenga derecho el contribuyente deberán aplicarse, en primer término, contra las rentas gravadas originadas en operaciones de compraventa de acciones y similares.
- Aclara la difusa redacción de la ley con relación a que no resultan materia imponible los dividendos distribuidos en acciones liberadas.
- Dispone que el impuesto resultante de la distribución de dividendos deberá ser retenido por la sociedad que los abona (similar a la ya vigente disposición respecto del "impuesto de igualación" regulado por el art. 69.1, LG).
- Ratifica que los "nuevos" hechos imposables operan temporalmente conforme reseñamos a continuación:
 - a) Compraventa de acciones y similares: operaciones cuyo pago se perfeccione desde el 23 de setiembre de 2013.
 - b) Dividendos y similares: los puestos a disposición a partir del 23 de setiembre de 2013.

En síntesis:

Se tratan de tres nuevos hechos imposables que no existían al 31 de diciembre de 2012:

- 1) Compraventa de acciones que no coticen en Bolsa en nuestro país.

- 2) Compraventa de bienes muebles amortizables utilizados para la generación de ganancias gravadas.
 - 3) Dividendos y similares cobrados de sociedades constituidas en nuestro país.
- Para el año 2013 deberá tenerse presente que los resultados de tales operaciones tendrán incidencia impositiva sólo en tanto los mismos hayan sido percibidos desde el 23 de setiembre de 2013, por consiguiente tales operaciones realizadas en el año fiscal, pero con anterioridad a dicha fecha, seguirán marginadas del tributo, como lo estuvieron hasta el año 2012, inclusive.
 - A los beneficios gravados de operaciones de compraventa de acciones y dividendos no les resultan aplicables las alícuotas progresivas que, hasta el año 2012 inclusive, resultaban de aplicación para la totalidad de las rentas gravadas de personas físicas y sucesiones indivisas. Seguramente ésta será una de las adecuaciones inexorables que contemplará la versión del Programa Aplicativo para generar las declaraciones juradas aquí consideradas.
 - Respecto de los resultados por operaciones de compraventa de acciones y similares:
 - a. En caso de que resulten en quebranto, tendrán el carácter de específico, por lo cual serán computables sólo contra beneficios arrojados por el mismo tipo de operaciones por los siguientes 5 años.
 - b. En caso que resulten en beneficio:
 - Sólo mantendrán el carácter de exentos los correspondientes a operaciones sobre acciones y similares que coticen en Bolsas de nuestro país.
 - Las deducciones personales se computarán, en primer término, contra dichos resultados, de lo que deviene que el "ahorro" de impuesto originado por tal cómputo será del 15%, habida cuenta de la tasa aplicable a dichos resultados y no como ocurría hasta el año 2012, en el que tal ahorro operaba a la tasa máxima aplicable a las rentas del contribuyente.
 - Respecto de los dividendos, deberá tenerse presente que si bien los mismos tributarían por vía de retención practicada por la sociedad que los distribuye, el decreto que así lo dispone fue publicado en el Boletín Oficial durante el año en curso, por lo cual ha sido materialmente imposible otorgar tal tratamiento durante el año 2013, por lo que lo más probable es que el impuesto que deba ingresarse por estos resultados gravados integre el saldo de la declaración jurada a confeccionar.

2. Deducciones personales

Durante el transcurso del año 2013 se han dado distintas modificaciones de los importes aplicables las deducciones, en particular para aquellos sujetos que poseen rentas derivadas de su relación de dependencia, como lo mencionamos a continuación:

- Decreto 244/2013 y Resolución General 3.449 AFIP: incrementaron un 20% los importes vigentes para el año 2012, mediante la modificación del artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias -por lo tanto, aplicable a todas las personas físicas y sucesiones indivisas.
- Decreto 1.006/2013: dispuso incrementar la deducción especial, prevista en el inciso c) del artículo 23 de la LG, hasta un monto equivalente al primer sueldo anual complementario del año 2013 para aquellos sujetos con rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la misma norma cuya mayor remuneración bruta mensual del período comprendido entre los meses de enero a junio (ambos inclusive) del año 2013 no supere la suma de \$ 25.000.
- Decreto 1.242/2013 y Resolución General 3.525 AFIP: sólo para las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias; crean, a partir de setiembre de 2013, distintos "universos" en función de los montos de renta bruta mensual devengada -con las modalidades y particularidades definidas en dichas normas- entre enero y agosto de 2013, ambos meses inclusive, y del lugar de prestación de tareas, conforme detallamos a continuación:
 - a) En función de los montos de renta bruta, para aquellos sujetos cuya mayor remuneración por los períodos y en las condiciones antes detalladas no superara los importes seguidamente señalados, dispusieron las modificaciones que en cada caso se describen:
 1. \$ 15.000: el efecto de estas normas implicaba que el importe de la deducción especial debería absorber la totalidad de la renta neta sujeta a impuesto.
 2. \$ 25.000: se vuelven a incrementar en un 20% los importes del artículo 23 de la LG.
 - b) En función del lugar de prestación de servicios, por las zonas definidas en el artículo 1 de la ley 23272 se incrementan los importes del artículo 23 de la LIG pero, en esta oportunidad, en un 30%.

Adicionalmente, el Decreto 2191/2012 había dispuesto el incremento de la deducción especial establecida en el inciso c) del artículo 23 de la LG en un importe equivalente al de la segunda cuota del SAC por el año 2012 sujeto a que en el período julio/diciembre de 2012 no hubieran tenido ingresos por tal actividad que superaran \$ 25.000 mensuales. Al respecto, el artículo 122 de la ley de contrato de trabajo dispone que la segunda cuota del SAC debe abonarse hasta el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo cual la norma comentada dispone que el beneficio en cuestión resulta operativo para la segunda cuota del SAC devengada entre los meses de julio y diciembre de 2012, no restringiendo el mismo a la fecha de su pago, motivo por el cual el aludido beneficio debería ser considerado aún en el caso de que dicha cuota hubiere sido abonada en el transcurso del año 2013.

3. Régimen de Percepciones por compras en divisas con tarjetas de crédito, débito o compras, por compras en divisas a través de portales web, por adquisiciones de servicios en el exterior a través de agencias de viajes, por compras de pasajes al exterior y por adquisiciones de divisas para turismo

El régimen de percepciones por compras en divisas con tarjetas de crédito, débito o compras que regía al 31 de diciembre de 2012 con una alícuota del 15% -RG 3378 y 3379 AFIP- se vio ampliado durante el año 2013, conforme se sintetiza a continuación:

- Objetivamente: extendiéndose a las siguientes adquisiciones:
 - a Por medio de la Resolución General 3450 AFIP:
 - A las compras realizadas en divisas a través de portales web;
 - A las compras de servicios turísticos en el exterior mediante agencias de turismo;
 - A las compras de pasajes al exterior.
 - b Por medio de la Resolución General 3550 AFIP: a las compras de divisas para turismo, previa "aprobación" de la AFIP.
- Cuantitativamente al incrementarse su alícuota al 35%.

Tales percepciones resultan computables a cuenta del impuesto a las ganancias para aquellos sujetos que fueren contribuyentes de dicho gravamen, o a cuenta del impuesto sobre los bienes personales, para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (monotributo).

A su vez, en caso de que el carácter de contribuyente del impuesto a las ganancias fuere derivado de su carácter de empleado en relación de dependencia, el cómputo de tal pago a cuenta debía ser informado al empleador -en su carácter de agente de retención- mediante la presentación del formulario F. 572/Web por vía electrónica.

Esto, si bien no incide en lo que hace a la presente colaboración, durante el año 2014, a través de la Resolución General 3583 AFIP, dicho Organismo dispuso una percepción del 20% aplicable a las compras "con autorización" de divisas para atesoramiento, la que no resulta aplicable en caso de que las divisas adquiridas sean depositadas por, al menos, 365 días en cuentas bancarias.

4. Régimen de Exteriorización. Ley 26.860

Esta norma dispuso un régimen blanqueo sólo de divisas (en el país y/o en el exterior) existentes al 30 de abril de 2013, o proveniente de la venta de bienes existentes a dicha fecha, sin costo impositivo alguno y con beneficios fiscales, con la obligación de repatriación o transferencia de los fondos al país y de adquisición de alguno de los instrumentos financieros creados por la propia norma.

En el último párrafo de su artículo 13 dispuso que *"las diferencias patrimoniales que el contribuyente deba expresar con motivo del acogimiento al presente régimen deberán incluirse en las declaraciones juradas correspondientes al período fiscal 2013"*.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Resolución General 3509 AFIP, tal régimen tenía vigencia, originalmente, hasta el 30 de setiembre de 2013, plazo prorrogado -en primer término- al 31 de diciembre de 2013 por el decreto 1503/2013 y, ulteriormente, al 31 de marzo de 2014 por el Decreto 2170/2013.

5. Ley 26.476

Esta ley estableció:

- Un régimen de "exteriorización de la tenencia de moneda nacional, extranjera, divisas y demás bienes en el país y en el exterior" al 31 de diciembre de 2007 -"blanqueo", reglamentado por la RG (AFIP) 2.650-: los bienes exteriorizados o adquiridos mediante la aplicación de los fondos exteriorizados deben permanecer en cabeza de su titular por un plazo de 2 años y requerían ser identificados en las declaraciones juradas.
- Un régimen de "regularización de deudas" al 31 de diciembre de 2007 ("moratoria" con un plan de pagos de 120 meses): debería contarse con adecuada información respecto de los importes, conceptos y períodos regularizados, cuotas vencidas -ingresadas no ingresadas- y pendientes de ingresar (aun de las cuotas vencidas con posterioridad al 31/12/2013), a los fines de poder determinar en forma correcta, en su caso, los saldos de créditos y deudas, el monto consumido y, eventualmente, la materia imponible.

6. Régimen Simplificado (monotributo)

La Resolución General 3.529 AFIP incrementó los montos de ingresos comprendidos en este régimen, pasando de \$ 200.000 anuales a \$ 400.000 los referidos a locaciones y/o prestaciones de servicios y de \$ 300.000 anuales a \$ 600.000 los correspondientes al resto de las actividades comprendidas en el mismo.

Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (monotributo) deberán presentar, en caso de corresponder, su declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales y si, además, desarrollan otras actividades no comprendidas en el Régimen Simplificado, también deberán confeccionar la del impuesto a las ganancias, en la que deberán incluir como rentas no alcanzadas por el gravamen las provenientes de las actividades incluidas en el monotributo a los fines de una correcta determinación de las variaciones patrimoniales.

L. Formulario 572

Todos aquellos agentes que se encuentran alcanzados por el impuesto, o puedan llegar a estarlo, deberán presentar el F 572.

Este formulario consta básicamente de cinco partes:

1. Datos personales

El agente debe completar N° de CUIL, N° de documento y los restantes datos del domicilio. Es importante que el agente consigne un número de teléfono y una dirección de correo electrónico de contacto a fin de poder subsanar cualquier inconveniente o duda respecto de la información suministrada a través del formulario.

2. Cargas de Familia

Se deberá incluir a todas aquellas personas a cargo del trabajador, siempre que ninguno de ellos haya percibido ingresos en el periodo anterior, o hayan sido por un importe menor al del Mínimo No Imponible.

Una vez presentadas las cargas de familia, solo deberán informarse las novedades (altas o bajas), indicando el mes en el que se hayan producido las mismas.

Nota: para las cargas que tienen límite de edad (hijos, nietos, hermanos, nuera, yerno), se deberá indicar la fecha de nacimiento completa en la columna "Desde".

Familiares incapacitados para el trabajo: indicar "Discapacitado" luego del parentesco correspondiente.

Importante: se debe indicar si las cargas de familia continúan estando a cargo en los periodos fiscales siguientes, a efectos de que no se borren a la finalización del año fiscal corriente.

3. Ganancias liquidadas por otros empleadores

Se debe consignar el importe percibido en cada periodo que se informa por el/los otros empleadores, con denominación y n° de CUIT del mismo; indicando los meses desde y hasta cuando se perciben, dentro del periodo fiscal en curso. En caso de producirse modificaciones en los importes consignados, se deberá informar las mismas dentro del periodo fiscal (año calendario) o hasta el 31 de enero siguiente.

4. Deduciones y desgravaciones

Se refiere a todos aquellos gastos deducibles (ver instructivo). Estos gastos se irán informando a través del F 572, desde el inicio del periodo fiscal (año calendario), indicando el

periodo informado (se puede informar a partir del 1° de enero de cada año, consignando el importe mensual e indicando desde y hasta qué mes se está informando (se puede informar por adelantado hasta el mes de diciembre de cada periodo fiscal). En caso de producirse modificaciones en los importes consignados, se deberá informar las mismas dentro del periodo fiscal (año calendario) o hasta el 31 de enero siguiente.

Se podrán informar:

- Donaciones: deben tratarse de donaciones al Estado Nacional, provincial o municipal, instituciones religiosas o asociaciones, fundaciones y entidades civiles. Se debe indicar el N° de CUIT de la entidad (Obligatorio). Dichas entidades deben estar reconocidas por la AFIP.
- Las donaciones periódicas mayores a \$ 1.200 o eventuales mayores a \$ 600, o cuando el total supere los \$ 2.400, deben realizarse por depósito bancario a nombre del donatario o Además se debe presentar a la AFIP (y enviar copia con el F 572), por Internet con clave fiscal, un archivo informativo con los datos relevantes de las donaciones efectuadas.
- Se deberá conservar el recibo, ticket o cupón que la respectiva institución extienda, los que serán aceptados como principio de prueba de dichas donaciones.
- También se puede optar por el servicio vía web utilizando el sistema SIRADIG trabajador.
- Cuota medico asistencial: indicar la institución y el periodo informado.
- Seguros de retiro privados: indicar la institución.
- Servicio doméstico: indicar N° de CUIL del empleado doméstico y el periodo informado.
- Intereses de crédito hipotecario: indicar la institución, el periodo que se informa, y aclarar que lo que se informa son intereses.
- Gastos de sepelio: dar de baja al familiar fallecido y consignar el importe efectivamente abonado.
- Seguros de vida: indicar la institución.
- Aportes jubilatorios cajas profesionales: indicar la institución y el periodo abonado.

Asimismo, continúan siendo en forma anual y se deben ser presentadas en diciembre de cada año (o en enero del año siguiente), las siguientes deducciones:

- Gastos médicos: no cubiertos por la mutual y efectivamente abonados (no son deducibles los gastos por medicamentos).
- Impuestos a los débitos y créditos bancarios: (solo para los titulares de cuentas corrientes), indicar la institución.

Aclaraciones:

- CUOTAS MÉDICO ASISTENCIALES Y SERVICIOS DE EMERGENCIA: del trabajador y personas a su cargo. En caso que el trabajador tenga a su cargo al cónyuge a los efectos del Impuesto a las Ganancias, podrá informar en el F 572 los importes que figuran en el recibo de sueldo, en el ítem de IOMA Voluntario "cónyuge".
- SEGUROS DE VIDA: Solamente del trabajador y para el caso de muerte. No incluir los de la DGCyE que figuran en el recibo de sueldo.

5. Cuadro de notificación

Cuando el agente tenga ingresos de otro empleador, corresponderá actuar como Agente de Retención a aquel que abone la remuneración más alta. El trabajador deberá informar a este, los ingresos percibidos del otro empleador mediante el F 572. Este F 572 (intervenido en el "Cuadro de Notificación" por el que actúa como agente de retención), deberá ser entregado al otro empleador (el que no actúa como agente de retención), a fin de que este último no efectúe retenciones por Impuesto a las Ganancias. Esta información deberá suministrarse todos los años, al inicio de cada periodo fiscal.

(*) Punto L extraído de guía paso a paso AFIP

M. Tópicos de actualización en particular

Para el año 2013 ha habido una serie de cambios implementados a raíz de los sucesivos reclamos de los trabajadores con respecto a las diferentes actualizaciones salariales, cuyos aumentos han ocasionado que cada vez más personas se encuentren incluidas en el hecho imponible considerado para las rentas de 4ta categoría- personal en relación de dependencia.

A continuación daremos una breve explicación de dichos cambios.

1. Decreto 244/2013

Incrementa la totalidad de las deducciones personales para todos los contribuyentes en un 20% (veinte por ciento).

Vigencia: A partir del 1 de marzo de 2013 (ene y feb. 2013 a valores 2012).

Cuadro 7
Nuevos montos de deducciones personales

MINIMO NO IMPONIBLE	\$ 15.120
CONYUGE	\$ 16.800
HIJOS	\$ 8.400
OTRAS CARGAS	\$ 6.300
DED. ESPECIAL SIMPLE	\$ 15.120
DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA	\$ 72.576

Fuente: Decreto 244/2013.

2. Decreto 1.006/2013

Incrementa exclusivamente la deducción especial incrementada para los contribuyentes que obtengan rentas del art. 79 incisos a); b) y c) de la LIG, hasta el monto que neutralice la primera cuota del sueldo anual complementario 2013.

- (+) SAC bruto
- (-) Aportes SIPA
- (-) Aportes INSSJP
- (-) Aportes obra social
- (-) Cuota sindical

3. Decreto 1242/2013

Aspectos a considerar de la normativa

El Decreto 1242 establece tres grupos de contribuyentes, respecto de las rentas previstas por los incisos a), b) y c) del artículo 79 del impuesto a las ganancias: rentas provenientes del ejercicio de cargos públicos, de actividades ejercidas en relación de dependencia y de jubilaciones y pensiones.

Los grupos se establecen según un parámetro distinto al concepto de renta: remuneración mensual, normal y habitual, definición que -según veremos- concreta el artículo 3 de la Resolución General 3525.

Los grupos se establecen en función del parámetro de remuneración, de acuerdo con los siguientes valores:

- a) Sujetos cuya remuneración devengada o percibida, no supere los \$ 15.000. (RG 3525)
- b) Sujetos cuya remuneración fuere mayor a \$ 15.000, pero no supere los \$ 25.000; y
- c) Sujetos cuya remuneración fuere superior a \$ 25.000.

El cálculo de estos valores se aprecia en función del período de ocho meses que media entre enero y agosto de este año 2013 y debe tomarse el mayor valor normal y habitual obtenido en dicho período.

El artículo 3 de la RG 3525 viene a definir la *remuneración mensual, normal y habitual* y utiliza para ello un parámetro especial, no atado al derecho laboral ni al derecho tributario, sino solo un concepto de remuneración. Esta definición tiene que ver con lo que podría ser definido como regular o reiterativo, fuere en realidad o no de naturaleza normal.

Se expresa que se entiende como mensual, normal y habitual "*...aquellas que corresponden a conceptos que se hayan percibido, como mínimo, en el setenta y cinco por ciento (75%) de los meses involucrados...*", o sea, que hubieran sido percibidos por los menos en seis de los ocho meses involucrados. Esto descarta el cómputo del sueldo anual complementario, el plus vacacional, gratificaciones o complementos o bonus que hubieran sido percibidos en menos de 6 meses, horas extraordinarias consideradas de la misma forma y comisiones, hasta en aquellos casos que formen parte de la estructura remunerativa que no muestren la regularidad que pretende la norma.

4. Los posibles beneficios de cada grupo considerado

Cada grupo tiene una situación distinta y opera de forma distinta frente a la norma, considerando los beneficios. Esto debe quedar muy claro. Los distintos sujetos, ahora divididos en grupos, tienen distinto tratamiento y los beneficios que recibe uno no son equiparables a los beneficios que recibe el otro.

Solo los dos primeros grupos logran un beneficio, mientras que no cambia en absoluto la situación del tercer grupo. Por estas razones es incorrecto decir, y -además- se ha colaborado con la confusión cuando los medios y hasta cierta doctrina caracterizaba este medida, como incremento de los mínimos imponibles o incremento de las deducciones personales; esto solamente puede ser real para uno de los grupos: el segundo.

El primer grupo tiene un beneficio muy concreto y lo expresa el cuarto considerando del decreto cuando dice que "*...se considera conveniente que dejen de tributar el impuesto a las ganancias...*".

Esto se trata de una verdadera exención, aunque el decreto así no lo puede expresar, porque vulneraría uno de los principios constitucionales preliminares de la tributación, el de reserva de ley (solo la ley en sentido material y formal puede gravar y puede eximir; pero, técnicamente es toda una exención).

Para la obtención de este beneficio, el mismo decreto prevé el incremento de la deducción especial; o sea el inciso c) del artículo 23. La deducción especial (y solo ella) se incrementa hasta el límite en que la ganancia neta imponible resulte cero. Esta mecánica de liquidación está expresada en el artículo 7 de la Resolución General 3525 (2013):

"...El incremento de la deducción prevista en el inciso c) del artículo 23 ... dispuesto por el artículo 1 del decreto 1.242/2013, será igual al importe que -una vez computado- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero..."

Lo que no puede desdibujar, es el concepto de ganancia neta sujeta a impuesto, en el marco del impuesto a las ganancias, y más específicamente respecto de las rentas que obedecen a la actividad de relación de dependencia o a las que provienen de jubilaciones y pensiones que tienen su norma de liquidación en la Resolución General 2437 AFIP.

Para obtener la ganancia neta sujeta a impuesto se debe proceder de acuerdo a cómo lo prescribe la Resolución General 2437.

El artículo 7 del punto F de la RG 2437, establece el procedimiento para la determinación del importe a retener:

- (1) Primero se determina la ganancia neta, partiendo de la ganancia bruta de cada mes calendario y deduciendo los conceptos permitidos, excepto los que procede su cómputo en la liquidación anual o final.
- (2) A dicho resultado se le adiciona el correspondiente a las ganancias netas de los meses anteriores, dentro del mismo período fiscal. Con ello entonces se obtiene la ganancia neta acumulada de todo el período hasta el momento en que se practique el cálculo. Reiteramos, esta es la mecánica prevista por la norma reglamentaria.
- (3) Para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, al importe resultante del cálculo anterior se le deducen (cuando resulte procedente) y hasta la suma acumulada, los importes de las deducciones personales (mínimo no imponible, cargas de familia y deducción especial) según los valores acumulados que surgen de las tablas para el momento que se está efectuando el cálculo.

Este cálculo da como resultado la ganancia neta sujeta a impuesto, que es el concepto que, según indica el artículo 7 de la RG 3.525, debe llegar a cero.

Recién a partir del aquí, según el método previsto por la RG 2437 para las situaciones normales de liquidación, se pasa a la determinación del importe a retener, partiendo de aplicar la escala del artículo 90 de la ley de impuesto a las ganancias, sobre el monto de ganancia neta sujeta a impuesto. Este resultado (el impuesto) es el que puede dar lugar a retención o a devolución.

Esto quiere decir que para que la ganancia neta sujeta a impuesto resulte cero, en el cálculo de la RG 3525 hay que incrementar solo la deducción especial hasta el monto en que, calculando dicha deducción especial como variable de ajuste, se llegue al mentado cero.

Muy claro: la mecánica de cálculo de la RG 3.525, que en principio tendrá lugar para los próximos cuatro meses (setiembre a diciembre de 2013), ha reemplazado en parte al método de la RG 2.437. Este cálculo no puede arrojar de ninguna manera, impuesto a ingresar o saldo a devolver, porque es un cálculo distinto, que solo llega hasta el límite de la ganancia neta sujeta a impuesto y

no va más allá, no llega a la determinación del importe a retener. Esta ha sido una de las dudas y confusiones que se han implantado en la aplicación de la norma.

Este grupo es el que goza del mayor beneficio. Se encuentra absolutamente claro que se produce la liberación del impuesto.

Este es el beneficio que pretende exponer la norma de base como el logro.

El artículo 3 del Decreto 1242, al hablar de la exteriorización del beneficio, se refiere en forma exclusiva a este primer grupo.

Esto surge al observar dicho artículo 3, cuando dice: *"...El beneficio derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores deberá exteriorizarse inequívocamente en los recibos de haberes..."*. Este habla exclusivamente del beneficio del primer grupo.

5. Las alternativas para el segundo grupo

El segundo grupo abarca las remuneraciones mayores a \$ 15.000 y hasta \$ 25.000.

En este caso, como lo establecen los artículos 4 y 5 del decreto y lo reglamentan los artículos 5 y 6 de la Resolución General 3525, se incrementan respecto de las actividades incluidas las deducciones personales del artículo 23 de la LIG, en un 20% y en un 30%, según el artículo 6 del decreto cuando se trate de las ganancias incluidas cuyos beneficiarios sean empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados o pensionados que viven en las provincias, y en su caso, partido al que hace mención el artículo 1 de la ley 23.272 y su modificación:

"...Art. 1- A los efectos de las leyes, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales del orden nacional, considerase a la Provincia de La Pampa juntamente con las provinciales de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires..."

Es de suma importancia tener en cuenta que el incremento del 30% de las deducciones personales del artículo 23 de la LIG corresponde en forma exclusiva a este segundo grupo.

En síntesis:

Se incrementan las deducciones del Impuesto a las Ganancias para quienes perciban ingresos derivados de:

- 1) Art. 79 inc. a): Desempeño de cargos públicos.
- 2) Art. 79 inc. b): Empleados en relación de dependencia.
- 3) Art. 79 inc. c): Jubilados y pensionados.

La cuantía del incremento varía en relación a los ingresos brutos y a la ubicación geográfica. Estableciéndose así cuatro grupos:

- Grupo 1: Sujetos con ingresos brutos mensuales inferiores o iguales a \$ 15.000(*): No pagaran impuesto a las ganancias

Para aquellos sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013, no supere la suma de \$ 15.000, para los meses de septiembre a diciembre, la deducción especial deberá incrementarse en una cuantía tal que determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero.

- Grupo 2: Sujetos con ingresos brutos mensuales superiores a \$ 15.000 e inferiores o iguales a \$ 25.000¹: Se incrementan las deducciones en un 20%

Las deducciones se incrementan en un 20% para aquellos sujetos cuya mayor remuneración y/o haber bruto mensual devengado entre los meses de enero a agosto del año 2013 no supere la suma de \$ 25.000. Consecuentemente, respecto de las remuneraciones que perciban a partir del 01/09/2013, deberán computarse las siguientes deducciones:

Cuadro 8
Importe de retenciones mensuales por concepto deducible Grupo II

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA RETENCIÓN MENSUAL
Ganancia no imponible	\$ 1.555,20
Cargas de familia	
Cónyuge	\$ 1.728,00
Hijo	\$ 864,00
Otras cargas	\$ 648,00
Deducción especial	\$ 7.464,96

Fuente: Schestakow, 2013.

- Grupo 3: Zona Patagónica: Se incrementa las deducciones en un 30%.

Las deducciones se incrementan en un 30% para los empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en zona patagónica. Consecuentemente, respecto de las remuneraciones que perciban a partir del 01/09/2013, deberán computarse las siguientes deducciones:

¹ Para la determinación de los importes mencionados en los puntos 1. y 2. se considerarán las remuneraciones mensuales, normales y habituales, entendiéndose como tales aquellas que correspondan a conceptos que se hayan percibido, cómo mínimo, durante al menos 6 meses en el período comprendido entre los meses de enero a agosto del 2013.

Cuadro 9
Importe de retenciones mensuales por concepto deducible Grupo III

CONCEPTO DEDUCIBLE	IMPORTE DE LA RETENCIÓN MENSUAL
Ganancia no imponible	\$ 1.684,80
Cargas de familia	
Cónyuge	\$ 1.872,00
Hijo	\$ 936,00
Otras cargas	\$ 702,00
Deducción especial	\$ 8.087,04

Fuente: Schestakow, 2013.

Cuando no se hayan devengado remuneraciones en la totalidad del período mencionado, se considerarán los conceptos que se hayan percibido como mínimo en el 75% de los meses involucrados.

- Grupo 4: Ninguno de los anteriores

Casos que no encuadran en ninguno de los anteriores.

6. Aspectos comunes a todos los grupos

- a. RETRIBUCIÓN BRUTA. Remuneraciones mensuales, normales y habituales que se hayan percibido al menos seis meses durante el período ene/ago 2013.
 - Exclusión: aguinaldo, vacaciones y/o gratificaciones.
 - Tener en cuenta: para conceptos variables (horas extras, premios, etc.)
- b. SI NO HAY REMUNERACIONES DEVENGADAS EN TODOS LOS MESES. Conceptos que se hayan percibido en el setenta y cinco por ciento de los meses involucrados.
- c. INICIO DE ACTIVIDADES POSTERIORES AL 31 DE AGOSTO DE 2013. Remuneración del primer mes: Si no es mes completo: mensualizar.

a) Grupo 1

- a) Incremento de la deducción especial art. 23 b) LIG hasta un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta sujeta a impuesto las deducciones del inc. a y b del art. 23 LIG.
- b) Aplicación: Remuneraciones que se perciban a partir del 1/09/2013. No tiene efectos retroactivos.
- c) Efecto: No pagan IG a partir de set. 2013. No se devuelve lo retenido hasta ago. 2013.

b) Grupo 2

- a) Incremento de las deducciones personales de los incisos a), b) y c) del art. 23 LIG en un 20 %.

- b) Aplicación: Remuneraciones que se perciban a partir del 1/09/2013. No tiene efectos retroactivos.
 - c) Alcanza de manera distinta a solteros y casados.
- c) Grupo 3
- a) Incremento de las deducciones personales de los incisos a), b) y c) del art. 23 LIG en un 30 %.
 - b) Alcanza a empleados en relación de dependencia y jubilados que vivan en las Provincias de La Pampa, Río Negro, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Partido de Patagones en la Provincia de Buenos Aires.
 - c) Alcanza de manera distinta a solteros y casados.
- d) Grupo 4
- a) Sin modificaciones.
 - b) Todo sigue igual.

N. Deducciones personales situaciones de conjunto

1. Incrementos en las deducciones personales y cargas de familia

El aumento de precios de los últimos años vino acompañada con aumentos salariales sin una correlativa adecuación de las deducciones personales y cargas de familia, situación que derivó en un incremento en el impuesto a las ganancias en términos reales. Dicho efecto implicó la inclusión de una gran masa de asalariados y jubilados en el ámbito del tributo al superar los topes previstos por la ley.

Para contrarrestar esta situación se implementaron en sucesivos aumentos en los importes de las deducciones personales en forma cada vez más habitual, lo cual requería de una aprobación del Congreso de la Nación. En la medida en que las necesidades de incrementar los montos de deducción se tornaron cada vez más recurrentes, este procedimiento resultó poco eficiente, por lo cual en un primer término se comenzó a aprobar los aumentos por decreto y por este motivo se aprobó la ley 26.731.

El artículo 4 de dicha ley dispone lo siguiente: “... *Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a incrementar los montos previstos en el artículo 23 de la LIG, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la políticas económicas y salariales asumidas...*”

El efecto económico, en un contexto inflacionario, de un aumento en las deducciones personales exclusivamente, es ir dejando fuera de imposición a los sectores de menores ingresos e ir aumentando paralelamente la carga tributaria del resto de los contribuyentes afectados por el impuesto. Esto ocasiona que se llegue a la tasa más alta del impuesto (35%) con una ganancia neta sujeta a impuesto de \$ 120.000, es decir, un promedio de \$ 10.000 por mes, algo menos de u\$s 1.000 en el mercado paralelo.

Los incrementos en las deducciones personales se dieron en dos modalidades: una general, con aumentos porcentuales de todos los conceptos en la misma proporción y otra, consistente en incrementar la deducción especial hasta el monto de un concepto que se quiso eximir.

a) Modalidad 1: incremento proporcional de deducciones

La primera modalidad no se aplicó siempre de la misma forma. En un principio, se incrementaban los importes anuales de deducción una vez comenzado el año o período fiscal, pero el mecanismo de cálculo por acumulados generaba saldos a favor de los beneficiarios con la consecuente merma recaudatoria.

Posteriormente, el Fisco comenzó a restringir dichas devoluciones o diferir estos pagos al momento de la liquidación anual o final. El cálculo se tornaba especialmente complejo cuando, a modo de ejemplo, el empleado presentaba tarde el formulario 572 informando las deducciones por todo el año. De no existir dicha limitación, hubiera podido recuperar estos importes al momento del pago posterior al de la presentación solamente incluyendo las deducciones en la cuenta y recalculando. Sin embargo, en este caso había que calcular el efecto del incremento de las deducciones acumuladas que no fueron devueltas y separarlo del cómputo tardío que correspondía devolver.

Históricamente las tablas de deducciones personales se confeccionaban tomando el importe de la ley del impuesto a las ganancias y proporcionándolo al número de meses transcurrido desde enero hasta el mes que se estaba liquidando. Es decir, en todos los meses se incrementaba el monto deducible en un importe equivalente hasta llegar, en diciembre, al valor dispuesto por la ley de impuesto a las ganancias.

Más tarde, se empezó a fraccionar los aumentos. Con esta modalidad se incrementan los importes a deducir solamente en los meses posteriores a la modificación normativa. Es decir, el importe que incrementa el acumulado cada mes deja de ser igual todos los meses, y se modifica a partir de una fecha determinada y para los meses subsiguientes. De esta forma se crea una tabla fraccionada.

El efecto real es que el aumento que se establece en un determinado porcentaje es menor al que se anuncia o informa. Por ejemplo, un incremento del 20% de las deducciones a partir de abril

va a terminar siendo un incremento anual del 15% ($20\% / 12 \times 9 = 15\%$, donde 9 son los meses transcurridos desde abril a diciembre, es decir, los meses con aumento).

b) Modalidad 2: aumento de la deducción especial para determinados conceptos o sujetos

Consiste en incrementar la deducción especial hasta llegar a un importe determinado que puede ser el correspondiente a un concepto o un monto de remuneración y se aplica a un grupo de sujetos que cumplan determinadas características. Se utilizó, por ejemplo, para dejar fuera de imposición el segundo sueldo anual complementario (SAC) del período fiscal 2012(D. 2.191/2012)el primer SAC del período 2013(D. 1.006/2013) y más recientemente, como veremos a continuación, a los sujetos con ingresos brutos inferiores a \$ 15.000.

Este mecanismo ha facultado al Ente Recaudador de una gran herramienta que le permite dejar fuera de imposición lo que considere pertinente (aguinaldos, otros conceptos puntuales, personas con ingresos inferiores a un monto determinado, personas que viven en determinadas zonas, personas con determinadas condiciones o lo que el organismo considere al momento de tipificar la deducción), en detrimento de las ventajas que propiciaba este impuesto referidas a la equidad en el sentido de equiparar, a través de una correcta técnica legislativa, la situación de sujetos que, por sus características, se encuentran en diferentes situaciones.

En estos casos, el importe de la deducción deja de ser un monto fijo y permite así eximir un concepto o un determinado grupo de sujetos independientemente de su ganancia neta sujeta a impuesto. (*Diario del contador, 2014*).

2. Trabajadores autónomos

Cuadro 10
Deducciones personales para Trabajadores Autónomos

MINIMO NO IMPONIBLE	\$	15.120
CONYUGE	\$	16.800
HIJOS	\$	8.400
OTRAS CARGAS	\$	6.300
DED. ESPECIAL SIMPLE	\$	15.120

Fuente: Blogs Diario el Contador.

Sujetos art. 79 inc. a), b) y c) LIG:

1. Remuneración menor o igual a \$15.000:
 - a Mediante incremento de la deducción especial (art. 23 inc. c) LIG) neutralizar primera cuota SAC 2013.

- b A partir de setiembre de 2013, mediante incremento de la deducción especial neutralizar las rentas netas cobradas desde esa fecha.
- 2. Remuneración mayor a \$15.000 pero menor a \$25.000:
 - a Mediante incremento de la deducción especial (art. 23 inc. c) LIG) neutralizar primera cuota SAC 2013.
 - b A partir de setiembre de 2013, incremento de la totalidad de las deducciones personales en un 20 % (veinte por ciento)
- 3. Remuneración mayor a \$25.000:
 - Sujetos "Patagónicos" art. 79 inc. b) y c) LIG:
 - a) Ver de acuerdo con su retribución hasta junio de 2013 si les resulta aplicable neutralizar la primera cuota del SAC 2013.
 - b) A partir de setiembre de 2013, incremento de la totalidad de las deducciones personales en un 30 % (treinta por ciento).

O. Nuevo régimen de retención para empleados en relación de dependencia

Régimen de retención de la Resolución General de AFIP 2.437 y su vinculación con la liquidación del impuesto a las ganancias

En primer lugar, debemos determinar los trabajadores que pueden ser pasibles de retenciones del impuesto a las ganancias, por ingresos pertenecientes a la cuarta categoría. Estos se encuentran enumerados en la RG 2.437 del 2008:

1. Trabajadores en relación de dependencia.
2. Desempeño de cargos públicos y percepción de gastos protocolares.
3. Percepción de jubilaciones, pensiones, retiros, etc., cuando tengan su origen en el trabajo personal.
4. Retorno y percepciones de los socios que trabajen personalmente en sociedades cooperativas.

Con relación a estos sujetos, existen agentes de retención obligatorios:

1. Sujetos que paguen las ganancias mencionadas por cuenta propia.
2. Sujetos que paguen las ganancias mencionadas por cuenta de terceros no domiciliados en el país.
3. Si el beneficiario de las ganancias las percibe de varios sujetos, será agente de retención el que abone el mayor importe. Es obligación del trabajador determinar quién es este sujeto, dentro de los diez primeros días hábiles de cada año.

Actuar como agente de retención no es una opción, es una obligación más que establece el fisco a los contribuyentes y que tiene importantes multas por su incumplimiento.

También hay algunos conceptos vinculados a cómo está estructurado hoy el régimen retentivo del impuesto a las ganancias para cuarta categoría -relación de dependencia- y cómo se inserta el mismo en el esquema de liquidación del mismo gravamen.

El régimen de retención de la Resolución General 2.437 es un procedimiento que implementa el Fisco para anticipar el impuesto, un mecanismo de retención en la fuente que, para el beneficiario, será pago a cuenta del impuesto.

Los sujetos alcanzados por este régimen son sujetos del impuesto a las ganancias que ingresan el impuesto por un mecanismo distinto debido a que reciben sus ingresos de un empleador y que, en determinadas circunstancias, quien paga la renta tiene la posibilidad de calcular la retención equivalente al impuesto que debería ingresar el beneficiario.

No hay diferencia con cualquier otro régimen de retención salvo que, en este caso, el importe a retener se calcula con una fórmula equivalente a la que debería aplicar el beneficiario de la renta, en tanto única, en caso de tener que ingresar el impuesto por su cuenta.

El régimen general de retención de cuarta categoría regulado por la RG 2.437 contempla esta situación en dos artículos:

Artículo 11, inciso c), el cual se refiere a las obligaciones del beneficiario:

- c) *"Cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la RG 975, sus modificatorias y complementarias, cuando:*
- 1) *el empleador –por error, omisión o cualquier otro motivo, aun cuando fuere imputable al beneficiario de las rentas- no practicare la retención total del impuesto del periodo fiscal respectivo hasta los momentos previstos en el artículo 14, según la liquidación de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, inciso a), del Decreto 1344/1998 y sus modificaciones, reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias (LG) - t.o. 1997 y modif.-;*
 - 2) *existan conceptos no comprendidos en el ANEXO III, susceptibles de ser deducidos, que quieran ser computados en la respectiva liquidación (región patagónica, más específicamente las provincias de La Pampa, Rio Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires.*
 - 3) *de las declaraciones juradas realizadas en virtud del régimen de información previsto en inciso b), punto 2, del artículo 12 (en referencia al régimen informativo para sujetos con ganancias brutas totales superiores a \$144000), resulte un saldo a favor del contribuyente.*

A los fines dispuestos precedentemente, el beneficiario deberá, en su caso, solicitar la inscripción y el alta en el precitado gravamen, conforme con lo establecido en la RG 10, sus modificatorias y complementarias".

Cualquier diferencia implica la obligación por parte del beneficiario de inscribirse tanto sea para ingresar la diferencia de impuesto como para generar un saldo a favor. Esto es así porque se trata de un régimen de retención que no suplanta totalmente en su determinación al propio impuesto.

Impuesto Determinado conforme la ley de IG=Importe Retenido conforme RG 2437	→ No corresponde inscribirse.
--	-------------------------------

Impuesto Determinado conforme la ley de IG≠ Importe Retenido conforme RG 2437	→ No corresponde inscribirse.
---	-------------------------------

Artículo 7, inciso c), última parte (cálculo de la retención)

"Del procedimiento descripto podrá surgir un importe a retener o reintegrar al beneficiario. Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá ser superior a la que resulte de aplicar la alícuota máxima del gravamen, vigente a la fecha de la retención, sobre la remuneración bruta correspondiente al pago de que se trate.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, e agente de retención no deberá considerar el referido límite en oportunidad de practicar la retención que corresponda a la liquidación anual, o en su caso, en la liquidación final, prevista en el artículo 14, excepto cuando el sujeto pasible de retención manifieste expresamente, mediante nota, su voluntad de que se aplique dicho límite".

En determinadas situaciones el sistema se flexibiliza dándole al beneficiario la posibilidad de escapar del régimen. Puede hacerlo solicitando la aplicación del tope, y en este punto entra en juego nuevamente la relación entre los dos sistemas.

Al combinar este inciso con el anterior resulta que el sujeto se debe inscribir e ingresar el impuesto. Es por esta razón que muchas veces resulta aconsejable no solicitar la aplicación del límite.

El artículo 22 también está vinculado con el tema que contempla la posibilidad de solicitar una autorización de no retención conforme las previsiones de la Resolución General 830 cuando, por el desarrollo de otras actividades no comprendidas en el artículo 1, provoquen un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria.

El sistema está enfocado a que la retención reemplace al impuesto. Pero, sin embargo, cualquier diferencia debería concluir en la obligación por parte del sujeto pasivo de inscribirse e ingresar la diferencia, o generar saldos a favor de corresponder.

P. Declaraciones juradas durante 2013 de personas físicas y sucesiones indivisas

1. Aspectos a considerar para su confección

La Resolución General 3.574 de AFIP establece los vencimientos de declaraciones juradas 2013 para personas físicas y sucesiones indivisas para las siguientes fechas:

Cuadro 11
Vencimientos para declaraciones juradas 2013

CUIT N°	PRESENTACIÓN	PAGO
<i>Quienes tengan participaciones en sociedades que no coticen en Bolsa y cierren ejercicio comercial en dic./2013</i>		
0 y 1	12/5/2014	13/5/2014
2 y 3	13/5/2014	14/5/2014
4 y 5	14/5/2014	15/5/2014
6 y 7	15/5/2014	16/5/2014
8 y 9	16/5/2014	19/5/2014
<i>Restantes sujetos</i>		
0 y 1	10/4/2014	11/4/2014
2 y 3	11/4/2014	14/4/2014
4 y 5	14/4/2014	15/4/2014
6 y 7	15/4/2014	16/4/2014
8 y 9	16/4/2014	17/4/2014

Fuente: Página web de AFIP.

2. Responsabilidad profesional

El profesional que se ocupa de la confección de las declaraciones juradas debe velar por otorgar un correcto tratamiento según las normas aplicables a los datos brindados por su cliente.

Esto constituye, en algunos casos, una tarea que no resultar sencilla, ya sea por la magnitud como por la complejidad que pueda implicar la misma, según las características y condiciones de cada caso particular.

Para delimitar adecuadamente la responsabilidad profesional en la tarea a encarar, el profesional deberá documentar apropiadamente, preferiblemente mediante escrito firmado, los datos recibidos, los que constituirán la materia prima esencial de su tarea.

Q. Regímenes de información

Existen medios a través de los cuales el Fisco recopila datos que pueden tener directa incidencia con el cruce de información que luego pueda practicar respecto de aquellos consignados en las declaraciones juradas las que detallaremos seguidamente:

1. Operaciones de compra y descuento mediante endoso o cesión de documentos

La Resolución General 3.421 de AFIP, en su Anexo I, dispone que las entidades financieras, los cedentes, administradores o perceptores de tales documentos deberán informar mensualmente las operaciones del título.

2. Ingresos de fondos radicados en el exterior por parte de residentes en el país

La Resolución General 3.421, en su Anexo II, establece que el detalle de tal información deberá ser proporcionada mensualmente por quienes ingresen, directamente o a través de terceros, más de U\$S 50.000 mensuales.

3. Sistema Integrado de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras

La Resolución General 3.421, en el Título I de su Anexo III, dispone que los referidos sujetos deben proporcionar, mensualmente, el detalle de cuentas e inversiones bancarias con acreditaciones mensuales o saldos, respectivamente, superiores a \$ 10.000 y los consumos efectuados con tarjetas de débito cuyo total mensual supere los \$ 3.000 en caso de ser emitidas en el país y sin monto mínimo para las emitidas en el exterior.

4. Sistema Integrado de Transacciones Económicas Relevantes - Comisionistas de Bolsa y mercado abierto

La Resolución General 3.421, en el Título II de su Anexo III, dispone la información que los agentes de Bolsa deben brindar, mensualmente, respecto de las operaciones con títulos valores, públicos y privados negociados en el país, sin contemplar importe mínimo alguno.

5. Entidades administradoras de tarjetas de crédito

La Resolución General 3.421, en su Anexo IV, detalla la pormenorizada información que tales sujetos deben proporcionar mensualmente respecto de las operaciones realizadas mediante los medios de pago del título, tanto respecto del vendedor como del comprador, incluyendo la información de titulares, adherentes y beneficiarios de extensiones de tarjetas, ya sea que las mismas hayan sido emitidas en el país o en el exterior, sin contemplar importe mínimo alguno.

6. Transporte de caudales, traslado, movimiento y/o entrega de fondos, custodia de efectivo y/o valores

La Resolución General 3.421, en su Anexo V, establece que las empresas del rubro deben proporcionar información mensual respecto de sus operaciones detallando, entre otros datos, los montos y conceptos de las operaciones facturadas y el objeto de las mismas.

7. Adquisición de moneda extranjera

La Resolución General 3.421, en su Anexo VI, dispone que los interesados en adquirir divisas deben encontrarse autorizados por este Organismo en una tramitación a realizar, mediante la Aplicación "Consulta de Operaciones Cambiarias", a través de su página web.

Lo expuesto implica que la AFIP no sólo posee acabado conocimiento de todas las operaciones de compra y venta de divisas, por lo que se deberá ser particularmente cuidadoso con tal información a los fines de la confección de la declaración jurada.

Esto implicaría no sólo su desconocimiento por parte del Fisco con relación a los efectos impositivos que pudieran derivarse de las mismas, sino que también puede ocasionar incumplimientos frente al régimen cambiario.

8. Operaciones con instrumentos y/o contratos derivados

La Resolución General 3.421, en su Anexo VII, dispone, en su Título I, la información y registración de este tipo de operaciones que, dentro de los 10 días de realizada, deberá brindar todo sujeto del impuesto a las ganancias que las efectúe (excluidas las entidades financieras), en tanto que sus Títulos II y III establecen los requisitos que deberán cumplir dichas operaciones a los fines de ser entendidas como "de cobertura", así como también que los sujetos que obtengan resultados de operaciones "de cobertura", y posean ingresos superiores a determinados parámetros, deberán presentar ante la AFIP un informe especial de contador público y una declaración jurada al efecto con firma electrónica, mediante formulario F. 2.662/D, por los ejercicios que cierren a partir del 1 de enero de 2013.

9. Operaciones de sujetos no residentes a través de entidades financieras

La Resolución General 3.421, en su Anexo VIII, establece el detalle de información que tales entidades deberán brindar anualmente respecto de las inversiones que posean los sujetos del título, así como también, en forma mensual, las ganancias que les sean pagadas.

10. Medicina prepaga

La Resolución General 3.270 de AFIP dispuso que las entidades del rubro deben informar pormenorizadamente, en forma mensual, los datos relativos a las operaciones realizadas con sus afiliados cuando el valor de la cuota del plan de los mismos supere \$ 2.000 mensuales.

11. Conceptos no remunerativos abonados a los trabajadores en relación de dependencia

La Resolución General 3.279 AFIP dispone la obligación de información de tales conceptos por parte de los empleadores. Se destaca que el concepto no remunerativo de los importes sujetos a este régimen refiere a su incidencia en los aspectos previsionales y de cobertura social, sin perjuicio de que los mismos deberían considerarse materia imponible en el impuesto a las ganancias.

12. Fideicomisos

La Resolución General 3.312 de AFIP dispuso:

- Un régimen anual de información a ser cumplido por los fiduciantes, fiduciarios y beneficiarios de fideicomisos constituidos en el país o en el exterior.
- Un régimen de registración a ser cumplido dentro de los 10 días de realizada o conocida la operación a informar, por parte de los fiduciarios de fideicomisos constituidos en el país a los fines de exteriorizar la constitución o extinción de fideicomisos, ingresos o egresos de fiduciantes, transferencias de participaciones, entregas de fondos o bienes a los fiduciantes o beneficiarios, o modificaciones al contrato social, entre otros. Dicho régimen también deberá ser cumplido por parte de los sujetos residentes en el país que actúen como fiduciantes, fiduciarios o beneficiarios de fideicomisos constituidos en el exterior.

13. Percepciones por compras en divisas mediante tarjetas de crédito, débito o compras por compras a través de portales web, por adquisiciones de servicios turísticos en el exterior a través de agencias de viaje y por adquisiciones de pasajes al exterior

Las Resolución General AFIP 3.450 y 3.550 instauraron el régimen de percepciones para las operaciones comprendidas en el asunto en su versión aplicable para el año 2013, sin perjuicio de que, al inicio del mismo, fueron de aplicación las normas de sus similares, las Resoluciones Generales AFIP 3.378 y 3.379, vigentes durante el año anterior.

14. Sociedades de garantía recíproca

La Resolución General AFIP 3.387 estableció un régimen informativo a ser cumplido mensualmente por las sociedades de garantía recíproca, respecto de los aportes y retiros efectuados al fondo de riesgo por parte de los socios protectores y de los rendimientos que tales sujetos obtuvieron por dichas participaciones.

15. Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI)

La Resolución General 3.252 requiere que los importadores informen, con anterioridad a la emisión del documento que la concrete, cualquier operación de compra en el exterior que implique destinación definitiva de importación para consumo en nuestro país.

16. Declaración Jurada Anticipada de Servicios (DJAS)

La Resolución General AFIP 3.276 dispone la obligación de informar las prestaciones de servicios efectuadas por sujetos del exterior a prestatarios del país y/o por prestadores del país a prestatarios del exterior.

17. Data fiscal

La Resolución General AFIP 3.377 dispuso que quienes realicen en su local ventas habituales a consumidores finales deben exhibir el formulario F. 960/NM "Data fiscal" (que sustituye al formulario de habilitación de cada controlador fiscal) que, a través de un código de respuesta rápida, permite a quienes tengan el equipamiento electrónico adecuado (teléfono inteligente y tableta, entre otros) conocer determinados datos de interés fiscal del contribuyente al que refiere tal formulario y, eventualmente, informar a la AFIP datos que, a juicio del interviniente, no coincidan respecto de lo advertido en la realidad de las operaciones.

18. Representantes de sujetos del exterior en operaciones de contenido económico e intermediarios que intervengan en las mismas

Las Resoluciones Generales AFIP 3.364 y 3.285 disponen que tales operaciones deben informarse mensualmente.

19. Títulos, acciones y participaciones sociales

La Resolución General 3.293 modificó la Resolución General 4.120 de la antigua DGI incorporando, además de la información referida a accionistas, directores y valor patrimonial proporcional:

- Un régimen de registración de operaciones que impliquen transferencias de participaciones societarias, a cumplimentar tanto por parte de los vendedores como de los compradores y aún también del ente cuyas participaciones resulten negociadas dentro de los 10 días de celebrada o conocida la operación, según el caso;
- Un régimen de actualización de autoridades, que también deberá ser cumplido dentro de los 10 días de producidas las novedades a informar.

20. Prestatarias de servicios públicos

La Resolución General 3.349 dispuso la obligación de informar mensualmente los consumos de energía eléctrica, agua corriente, gas, y telefonía fija y móvil desde \$ 1.000.

21. Administradores de propiedades

La Resolución General 3.369 dispuso que los administradores de propiedades deben informar mensualmente los importes de expensas o gastos correspondientes a inmuebles ubicados en "countries", clubes de campo y similares de superficie superior a 400 metros cuadrados, o en edificios de propiedad horizontal de superficie mayor a 100 metros cuadrados desde \$ 2.000 mensuales.

22. Donaciones

La Resolución General 3.366 dispuso el régimen de información mensual del título.

23. Productores de seguros

La Resolución General 3.367 regula el régimen informativo mensual de productores de seguros que deben cumplir las empresas aseguradoras reguladas por la ley 20.091.

24. Establecimientos de educación pública de gestión privada

La Resolución General 3.368 regulaba el régimen informativo mensual que deben cumplir los colegios privados.

25. Actividad futbolística

- La Resolución General 3.374 regula el régimen informativo del asunto así como también el régimen de registración de operaciones de cesión o transferencia total o parcial, definitiva o temporaria de derechos federativos o económicos de jugadores de fútbol, el que debe cumplirse dentro de los 10 días de la suscripción de los respectivos contratos, informando a todos los intervinientes en la operación (jugadores, representantes, sujetos que posean participación en los derechos económicos, intermediarios, deudores y acreedores, entre otros).
- La Resolución General AFIP 3.376 dispuso:
 - Un régimen de información a ser cumplido por jugadores declarados en libertad de contratación por sus clubes.
 - La "declaración jurada anticipada de fútbol" a ser cumplida por los jugadores:

- a del país a registrarse en clubes del exterior, ya sea que se encuentren en libertad de contratación o no;
- b contratados por clubes del país provenientes de clubes del exterior.

26. Registro de operaciones inmobiliarias

La Resolución General 2.820 dispone que los habitualistas en operaciones de intermediación en la compraventa o locación de inmuebles y los locadores que perciban rentas superiores a \$ 8.000 mensuales deben proporcionar la información de las operaciones en las que intervienen. Este régimen ha sufrido sucesivas prórrogas, la última de las cuales llevó al 1 de enero de 2015 la vigencia de las distintas obligaciones comprendidas en el mismo relativas a inmuebles rurales, cuyo vencimiento operará el 28 de febrero de 2015.

27. Certificado de Operaciones de Transferencia de Inmuebles (COTI)

La Resolución General 2.371 establece que tal certificado debe obtenerse con anterioridad a las operaciones de venta de inmuebles.

28. Régimen de información de compraventa de automotores usados

La Resolución General 2.729 AFIP del 2009 dispone que deberá obtenerse el certificado de transferencia de automotores (CETA) con anterioridad a su inscripción registral en aquellas operaciones de transferencia de automotores usados, o cesión de derechos a compañías aseguradoras en los casos de siniestros, cuando el precio de la operación, o el valor del automotor fijado en la tabla de valuación de los registros de automotores, supere la suma de \$ 30.000.

R. Autónomos

En el caso de los trabajadores autónomos la situación es compleja. En principio, no se les da la posibilidad de tomar la deducción especial con el incremento del 380%, que sí puede computar el resto de los contribuyentes y siguen quedando fuera de las modificaciones.

Para los trabajadores autónomos resultan aplicables los importes anuales a diferencia de la tabla fraccionada para quienes se encuentren en relación de dependencia y hayan quedado excluidos del Decreto 244/2013 por superar el parámetro de los \$ 25.000.

Estos últimos sujetos deberán tomar para su deducción los importes de la ley del impuesto a las ganancias, con lo que, a estos efectos, se equipararía su situación al resto.

De todos modos, la limitación a computar la deducción especial incrementada en 380%, sumada al hecho de que han quedado excluidos de los beneficios del decreto 1.006/2012 y que

ahora no podrán computar los nuevos incrementos de tabla o la deducción especial incrementada cuando sus ingresos se encuentren por debajo del parámetro de \$ 15.000, lleva a los autónomos, a una situación desventajosa.

S. Aplicaciones prácticas

1. Deducciones personales a computar para el período fiscal 2013

La liquidación anual de 2013 fue una de las más complejas que se afrontó desde el área de liquidación de sueldos. Las deducciones han variado secuencialmente durante el año, dando lugar a múltiples situaciones complejas que imposibilitan generalizar, debiendo efectuar una investigación trabajador por trabajador para ver cuál es su situación y efectuar correctamente el cálculo. Establecemos a continuación una secuencia práctica de las modificaciones:

- Enero y febrero de 2013: se aplica el valor de deducciones previsto para el año 2012.
 - Ganancia no imponible: \$ 12.960 anual, \$ 1.080 mensual.
 - Cónyuge: \$ 1.200 mensual, \$ 14.400 anual.
 - Hijo: \$ 600 mensual, \$ 7.200 anual.
 - Otras cargas: \$ 450 mensual, \$ 5.400 anual.
 - Deducción especial: \$ 5.184 mensual, \$ 62.208 anual.
- Marzo a agosto de 2013: se aplican las deducciones con un incremento del 20% sobre el valor para 2012, para todos los contribuyentes de la cuarta categoría:
 - Ganancia no imponible: \$ 15.552 anual, \$ 1.296 mensual.
 - Cónyuge: \$ 1.440 mensual, \$ 17.280 anual.
 - Hijo: \$ 720 mensual, \$ 8.640 anual.
 - Otras cargas: \$ 540 mensual, \$ 6.480 anual.
 - Deducción especial: \$ 6.220,83 mensual, \$ 74.650 anual.

El incremento se aplica, según la resolución pertinente, desde el mes de marzo, generando valores anuales distintos a los indicados.

- Primer SAC de 2013: siempre que la base de cálculo no supere los \$ 25.000, será un valor exento del impuesto a las ganancias.
- Desde setiembre de 2013 se dan múltiples situaciones, dependiendo de cada contribuyente, es decir, cada trabajador:
 - Los sujetos con ingresos brutos habituales (conceptos que se paguen por lo menos 6 meses de 8) entre enero y agosto que sean inferiores a \$ 15.000 brutos, quedan exentos del impuesto a

las ganancias por el resto del año fiscal y quizás por el año 2014 también hasta que no haya alguna aclaración.

- Los sujetos con ingresos brutos habituales (6 meses de 8) entre enero y agosto que sean inferiores a \$ 25.000 brutos, incrementan un 20% las deducciones especiales desde setiembre de 2013.
- Quienes pertenezcan a la zona sur del país, ven incrementadas sus deducciones personales en un 30%, sin limitarse a ningún valor máximo de remuneración percibida.
- Los sujetos no comprendidos en 1, en 2 o en 3 permanecen sin modificaciones.

Los ingresos brutos habituales se determinan de acuerdo con los conceptos que normalmente cobra el trabajador, por lo tanto un concepto extraordinario no es tenido en cuenta (por ejemplo el plus vacacional) mientras que un aumento en uno o dos meses, los últimos en general, que serían para el análisis de julio y agosto de 2013, pero de conceptos habituales, que implique que el bruto queda por encima de los \$ 15.000, genera que el trabajador siga estando afectado por el impuesto a las ganancias.

En todos los casos donde el fisco determina que se exceptúe de contribuir con el impuesto a determinados trabajadores, la intención es que figure en el recibo de sueldo el valor que debiera haberse retenido y que se devuelva en el mismo recibo ese valor haciendo mención al decreto que determinó el beneficio.

Por lo tanto, a diferencia de los períodos fiscales anteriores, no existe un único monto para cada concepto, por lo tanto los empleados en relación de dependencia podrán computar un importe mayor en función del monto de la remuneración bruta mensual devengada entre enero y agosto de 2013, y de la ubicación geográfica (mayor deducción para los que se encuentren en la zona patagónica).

También se debe incrementar el importe de la deducción especial para los sujetos que obtengan rentas por el trabajo en relación de dependencia, cargos públicos, y jubilaciones y pensiones hasta el monto neto de la primera cuota del aguinaldo del período 2013, siempre y cuando la mayor remuneración bruta mensual devengada entre enero y junio de 2013 no supere la suma de \$ 25.000.

Para los beneficiarios de rentas en relación de dependencia, cargos públicos y jubilaciones y pensiones cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre enero y agosto de 2013 no supere la suma de \$ 15.000 se aplicó un caso particular. Para estos, se suspendió la aplicación de la retención del impuesto a las ganancias a partir del 1 de setiembre de 2013 sin efectuar la devolución de lo efectivamente retenido en los meses anteriores. De esta forma, se incrementa la deducción especial en el importe de las rentas netas percibidas entre los meses de setiembre y diciembre de

2013 disminuido en el monto de las restantes deducciones personales computadas en los meses de setiembre a diciembre de 2013.

Con relación al monto a computar en concepto de deducciones personales para el período fiscal 2013, se expone a continuación los valores que deberían computar los sujetos autónomos y aquellos que perciban rentas por sueldos en relación de dependencia, cargos públicos y jubilaciones y pensiones para la confección de la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

Cuadro 12
Deducciones Personales para Autónomos, personal en relación de dependencia, cargos públicos y jubilaciones y pensiones

DEDUCCIONES PERSONALES	AUTÓNOMOS	SUELDOS, CARGOS PÚBLICOS Y JUBILACIONES			
		Rem. bruta mensual devengada entre 1/2013 y 8/2013 inferior a \$ 15.000	Rem. bruta mensual devengada entre 1/2013 y 8/2013 superior a \$ 15.000 y que no supere los \$ 25.000	Rem. bruta mensual devengada entre 1/2013 y 8/2013 que sea superior a \$ 25.000	Sujetos ubicados en las zonas desfavorables delimitadas por la L. 23.272 (Región Patagónica)
Mínimo no imponible	\$ 15.120	\$ 15.120	\$ 16.156,80	\$ 15.120	\$ 16.675,20
Cargas de familia					
- Cónyuge	\$ 16.800	\$ 16.800	\$ 17.952,00	\$ 16.800	\$ 18.528,00
- Hijos	\$ 8.400	\$ 8.400	\$ 8.976,00	\$ 8.400	\$ 9.264,00
- Otras cargas	\$ 6.300	\$ 6.300	\$ 6.732,00	\$ 6.300	\$ 6.948,00
Deducción especial sin incrementar (categorías 3ra. y 4ta., excepto sueldos, cargos públicos y jubilaciones)	\$ 15.120	---	---	---	---
Deducción especial incrementada (sueldos, cargos públicos y jubilaciones)	---	El D. 1.242/2013 incrementó la deducción especial a partir de 9/2013 en el importe resultante de restarle a las rentas netas percibidas de 9/2013 a 12/2013 el mínimo no imponible y las cargas de familia de dichos meses, de tal forma que resulte una renta neta igual a "0" por dicho período	\$ 77.552,64 + 1a. cuota SAC (neto) del año 2013	\$ 72.576 + 1a. cuota del SAC (neto) del año 2013 siempre y cuando la mayor remuneración bruta mensual devengada entre 1/2013 y 6/2013 no hubiese superado los \$ 25.000	\$ 80.040,96 + 1a. cuota del SAC (neto) del año 2013, siempre y cuando la mayor remuneración bruta mensual devengada entre 1/2013 y 6/2013 no hubiese superado los \$ 25.000

Fuente: Errepar (2014).

2. Aplicación práctica para el período fiscal 2013

Seguidamente proponemos los siguientes casos de aplicación práctica para el período fiscal 2013 con el objeto de determinar el monto de las deducciones personales computables para cada caso. En todos los casos, supondremos que los contribuyentes cumplen con los requisitos de las normas para la deducción en el impuesto a las ganancias, y que han ingresado los aportes jubilatorios en tiempo y forma. (Extraído de Errepar -2014 -y modificado con asistencia del Profesor Schestakow)

1. Sujeto con rentas netas de tercera categoría: \$ 45.000 (el contribuyente trabaja en forma personal en la actividad). No posee rentas en relación de dependencia, se encuentra casado con su cónyuge, quien obtuvo ingresos netos anuales por la suma de \$ 80.000 y tiene a su cargo a su madre, quien no posee ingresos.

Podrá computar como deducciones personales:

- a Mínimo no imponible: \$ 15.120.
 - b Cónyuge: no resulta deducible porque las entradas netas superan el monto del mínimo no imponible.
 - c Otras cargas (madre): \$ 6.300.
 - d Deducción especial sin incrementar: \$ 15.120.
 - e Total de deducciones personales computables: \$ 36.540.
2. Sujeto con rentas netas de cuarta categoría por honorarios profesionales equivalente a \$ 400.000 y rentas netas en relación de dependencia de \$ 200.000; con relación a estos últimos ingresos, la mayor remuneración bruta mensual devengada entre enero y agosto de 2013 asciende a \$ 19.000. Primera cuota del SAC neto de aportes: \$ 7.200.

Tiene un hijo de 22 años, quien no obtuvo ingresos durante el período fiscal 2013.

A los efectos del cómputo de las deducciones personales, podrá deducir los importes acumulados a diciembre de 2013 para empleados en relación de dependencia cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre enero y agosto de 2013 sea superior a \$ 15.000 e inferior a \$ 25.000:

- a Mínimo no imponible: \$ 16.156,80 (remuneración entre \$ 15.000 y \$ 25.000).
 - b Carga de familia (hijo): \$ 8.976.
 - c Deducción especial incrementada (DEI): \$ 77.552,64 + primera cuota del SAC neto año 2013 -\$ 7.200-, totalizando \$ 84.752,64 (corresponde aplicar la DEI, ya que la renta neta por sueldos supera los \$ 15.120).
 - d Total de deducciones personales computables: \$ 109.885,44.
3. Sujeto con rentas netas de tercera categoría por \$ 23.000 (el contribuyente trabaja en forma personal en la empresa). También obtuvo remuneraciones por sueldos en relación de

dependencia (neto) por la suma de \$ 450.000 (mayor remuneración bruta mensual devengada entre enero y agosto de 2013: \$ 27.000).

Con relación al SAC, el monto de la primera cuota neta de aportes ascendió a \$ 10.000 (considerar que la mayor remuneración bruta mensual devengada entre enero y junio de 2013 ascendió a \$ 24.100).

A los efectos del cómputo de las deducciones personales, podrá deducir los importes acumulados a diciembre de 2013 para empleados en relación de dependencia cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre enero y agosto de 2013 resulte superior a \$ 25.000:

a Mínimo no imponible: \$ 15.120 (remuneración superior a \$ 25.000).

b DEI: \$ 72.576 + primera cuota del SAC neto año 2013 -\$ 10.000-, totalizando \$ 82.576 (corresponde aplicar la DEI, ya que la renta neta por sueldos supera los \$ 15.120; adicionalmente, se incrementa la DEI en el importe neto de la primera cuota del SAC 2013, ya que la mayor remuneración bruta mensual entre enero y junio de 2013 no supera la suma de \$ 25.000).

c Total de deducciones personales computables: \$ 97.696.

4. Sujeto que ejerce un cargo público en un Ministerio Público de la Provincia de Chubut (incluido en la zona desfavorable determinada por la L. 23.272): remuneración neta de enero a diciembre de 2013: \$ 28.000 (suponer, a los efectos de simplificar el caso práctico, que el monto de la retribución fue constante); cuota neta de los primer y segundo SAC: \$ 14.000 cada una; cargas de familia habilitadas para su deducción: cónyuge y 2 hijos.

A los efectos del cómputo de las deducciones personales, podrá deducir los importes acumulados a diciembre de 2013 que surgen para empleados en relación de dependencia cuya mayor remuneración bruta mensual devengada entre enero y agosto de 2013 resulte superior a \$ 25.000 y el sujeto se encuentre ubicado en la región geográfica delimitada por la ley 23.272:

a Mínimo no imponible: \$ 16.675,20 (remuneración mayor \$ 25.000 y zona patagónica).

b Cónyuge: \$ 18.528.

c Hijos: \$ 9.264 x 2 = \$ 18.528.

d DEI: \$ 80.040,96. En este caso, no corresponde adicionar el importe neto de la primera cuota del SAC 2013, porque la mayor remuneración bruta mensual de enero a junio de 2013 resulta superior a \$ 25.000.

e Total de deducciones personales computables: \$ 133.772,16.

5. Sujeto con rentas por honorarios profesionales equivalente a \$ 40.000 y cobro de una pensión jubilatoria a partir del mes de noviembre de 2013 por un total acumulado neto de \$ 5.000 (incluido 2do. SAC proporcional año 2013).

Si la renta por sueldos, jubilaciones y cargos públicos es menor o igual a \$ 15.120, la deducción especial resulta deducible hasta \$ 15.120 por las rentas netas de las categorías tercera y cuarta, o hasta el importe de estas mismas rentas netas en el caso de que la sumatoria de ellas resulte inferior a \$ 15.120.

El contribuyente podrá computar las siguientes deducciones personales:

- a Mínimo no imponible: \$ 15.120 (Honorarios + Pensión = \$ 45.000 > \$ 15.120).
- b Deducción especial: \$ 15.120 (como las rentas por la pensión es < \$ 15.120, el monto máximo de la deducción especial asciende, en total y para todas las rentas, a \$ 15.120; como el total de las rentas netas de las categorías tercera y cuarta supera la suma de \$ 15.120, se puede deducir hasta dicho importe en concepto de deducción especial).
- c Total de deducciones personales a computar: \$ 30.240.

T. El Decreto 1.242/2013, su estructura

A los fines de analizar exclusivamente los efectos del beneficio que establece el decreto, se prescinde de la aplicación de lo prescripto por el Decreto 1.006/2013. Con este caso práctico identificaremos el efectivo provecho que, en el bolsillo del trabajador, reporta esta normativa estudiada, razón por cual se aísla su aplicación y se neutralizan los efectos que otras disposiciones establecen.

1. Planteo

Datos generales:

- Contribuyente: Leandro Mauricio Funes
- Estado civil: casado; su esposa no ha obtenido ingresos en el transcurso del año.
- Hijos: dos, ambos menores de 24 años.
- En el mes de marzo el gremio al que pertenece el contribuyente ha llegado a un nuevo acuerdo salarial escalonado, dividido en 2 incrementos acumulativos de un diez por ciento (10%) para la primera etapa y de un quince por ciento (15%) para la segunda.
- Para simplificar el análisis, se supone que el empleador abona la remuneración del dependiente el último día hábil de cada mes.

Tabla 1
Detalle de remuneraciones devengadas en el transcurso del año
Caso N° 1: remuneraciones inferiores a \$ 15.000 (1er. tramo)

TABLA I									
Concepto/Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre
Sdo. básico	12.000	12.000	12.000	12.000	12.000	12.000	12.000	12.000	12.000
Ac. Salarial 3/2013	---	---	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	3.000
SAC	---	---	---	---	---	6.850	---	---	---
Adicionales	500	500	500	500	500	500	500	500	500
Día del gremio	---	100	---	---	---	---	---	---	---
Sdo. bruto	12.500	12.600	13.700	13.700	13.700	20.550	13.700	13.700	15.500

Fuente: Elaboración propia bajo supervisión de Schestakow.

Tabla 2
Caso N° 2: remuneraciones mayores a \$ 15.000 e inferiores a \$ 25.000 (2do. tramo)

TABLA II									
Concepto/Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre
Sdo. básico	14.500	14.500	14.500	14.500	14.500	14.500	14.500	14.500	14.500
Ac. Salarial 3/2013	---	---	1.450	1.450	1.450	1.450	1.450	1.450	3.625
SAC	---	---	---	---	---	8.225	---	---	---
Adicionales	500	500	500	500	500	500	500	500	500
Día del gremio	---	100	---	---	---	---	---	---	---
Sdo. bruto	15.000	15.100	16.450	16.450	16.450	24.675	16.450	16.450	18.625

Fuente: Elaboración propia bajo supervisión de Schestakow.

Tabla 3
Caso N°3: remuneraciones superiores a \$ 25.000 (3er. tramo)

TABLA III									
Concepto/Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre
Sdo. básico	22.000	22.000	22.000	22.000	22.000	22.000	22.000	22.000	22.000
Ac. Salarial 3/2013	---	---	2.250	2.250	2.250	2.250	5.625	5.625	5.625
SAC	---	---	---	---	---	12.375	---	---	---
Adicionales	500	500	500	500	500	500	500	500	500
Día del gremio	---	100	---	---	---	---	---	---	---
Sdo. bruto	22.500	22.600	24.750	24.750	24.750	37.125	28.125	28.125	28.125

Fuente: Elaboración propia bajo supervisión de Schestakow.

2. Solución

Primero haremos el análisis de las remuneraciones brutas devengadas en los meses de enero a agosto de 2013, a fin de determinar en qué tramo del beneficio queda comprendido el contribuyente.

Primer caso. En la Tabla I se trata de un contribuyente comprendido en el primer tramo, a quien le corresponde el beneficio establecido por el artículo 1 del Decreto 1.242/2013: el incremento de la deducción especial hasta el importe equivalente que permita anular la remuneración neta del contribuyente una vez deducidos el mínimo no imponible y sus cargas de familia.

Hay algunas consideraciones a tener en cuenta. Como se aclara mediante la Resolución General AFIP 3.525, el SAC, si bien es un concepto normal y habitual, y de devengamiento mensual, no se lo considera como tal a los efectos del cálculo del beneficio, pues su percepción se produjo sólo en el mes de junio. En efecto, no se debe tener en cuenta para determinar el tramo del beneficio en el que se debe ubicar al contribuyente. Si esto fuese diferente, en el caso planteado estaríamos en presencia de un trabajador comprendido en el segundo tramo del beneficio.

Por otro lado, el acuerdo salarial al que ha arribado el sindicato no tiene incidencia alguna, pues el incremento que hace que el trabajador supere la barrera de los \$ 15.000 se produce a partir del mes de setiembre, período que queda fuera del análisis de las remuneraciones brutas devengadas. Se ve la inequidad a la que podría someterse a un trabajador que, obteniendo idénticas rentas netas al cierre del ejercicio, hubiese tenido el incremento salarial en el mes de agosto, quedando comprendido en el segundo tramo del beneficio, desproporción que se mantendría hasta la liquidación anual, momento en el que correspondería que se reintegren las diferencias.

Mostramos a continuación el cálculo de las retenciones mes por mes y el beneficio que otorga el decreto, a exteriorizar en los recibos de sueldos correspondientes.

Tabla 4
Cálculo de retenciones

Concepto/Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio*	Julio	Agosto	Setiembre
Sdo. bruto	12.500,00	25.100,00	38.800,00	52.500,00	66.200,00	80.878,00	95.556,00	110.234,00	126.712,00
Jubilación	1.375,00	2.761,00	4.268,00	5.775,00	7.282,00	8.896,64	10.511,29	12.125,93	13.938,57
L. 19.032	375,00	753,00	1.164,00	1.575,00	1.986,00	2.426,36	2.866,71	3.307,07	3.801,43
Obra social	375,00	753,00	1.164,00	1.575,00	1.986,00	2.426,36	2.866,71	3.307,07	3.801,43
Aporte sindical 2%	250,00	502,00	776,00	1.050,00	1.324,00	1.617,57	1.911,14	2.204,71	2.534,28
Sdo. neto	10.125,00	20.331,00	31.428,00	42.525,00	53.622,00	65.211,64	77.401,29	89.290,93	102.638,57
Mín. no imponible	1.080,00	2.160,00	3.456,00	4.752,00	6.048,00	7.344,00	8.640,00	9.936,00	11.491,20*
Cónyuge	1.200,00	2.400,00	3.840,00	5.280,00	6.720,00	8.160,00	9.600,00	11.040,00	12.768,00*
Hijos	1.200,00	2.400,00	3.840,00	5.280,00	6.720,00	8.160,00	9.600,00	11.040,00	12.768,00*
Deducción especial	5.184,00	10.368,00	16.588,80	22.809,60	29.030,40	35.251,20	41.472,00	47.695,80	55.157,76*
Gcia. neta sujeta a impuesto	1.461,00	3.003,00	3.703,20	4.403,40	5.103,60	6.596,44	8.089,29	9.582,13	10.453,61
Incremento deducción especial	Remuneración y/o haber no sujeto al impuesto a las ganancias								10.453,61
Importe a retener	162,87	174,21	56,36	56,36	56,36	167,33	167,33	167,33	---
Imp. del beneficio	---	---	---	---	---	---	---	---	80,34

Fuente: Elaboración propia bajo supervisión de Schestakow

Como se puede observar en la tabla 4, la deducción especial se encuentra incrementada en \$ 10.453,61, a los efectos de neutralizar la ganancia neta sujeta a impuesto luego de las deducciones de los incisos a) y b) del artículo 23 de la ley del impuesto. Al tratarse de un beneficio no retroactivo, no correspondería efectuar la devolución de las sumas retenidas en exceso en los meses anteriores al de la aplicación del beneficio. Sólo en el caso de que el empleador hubiese abonado las remuneraciones del trabajador utilizando una liquidación de haberes confeccionada con anterioridad al dictado del Decreto 1.242, corresponde que se genere una liquidación adicional, a efectos de devolver el impuesto incorrectamente retenido a los sujetos que resulten beneficiados por el mismo.

No queda claro si en los recibos de haberes debe mostrarse el beneficio o la remuneración neta no sujeta a retención. El artículo 3 del decreto, en su primer párrafo hace referencia estrictamente al beneficio, es decir, al importe no retenido, mientras que en su segundo párrafo, al indicar la forma en la que se debe individualizar en los recibos de haberes, exige incluir el concepto "Remuneración y/o haber no sujeto al impuesto a las ganancias - Beneficio Decreto PEN 1.242/2013". Por otra parte, el Organismo Fiscal, con intenciones de aclarar esta situación, indica en su servicio "ABC - Preguntas y Respuestas Frecuentes" que quienes tengan a su cargo el pago de la remuneración y/o liquidación del haber identificarán el beneficio con dicho concepto.

Caso N° 2, Tabla II, es decir, el correspondiente al tramo de las remuneraciones brutas comprendidas entre \$ 15.000 y \$ 25.000. Considerando primeramente, el concepto "Día del Gremio", percibido en el mes de febrero, trae como efecto el paso al segundo tramo de la norma. No obstante ello, aquí caben las mismas consideraciones que efectuáramos en el caso precedente respecto del SAC.

En este ejemplo, es la remuneración del mes de marzo la que deja al contribuyente incluido en el segundo tramo, pues es el acuerdo salarial arribado en dicho mes el que eleva las remuneraciones por encima del límite de la primera escala.

Respecto de los acuerdos salariales a los que puede arribar la entidad gremial cabe hacer algunas observaciones. En primer lugar, advertimos que, en el caso planteado, el incremento se ha percibido por 6 períodos dentro de los meses bajo análisis, por lo cual configura una remuneración mensual, normal y habitual a estos fines.

Pero, supongamos, que el acuerdo hubiera entrado a regir a partir del mes de abril. Se debería indagar un poco más y estudiar más a fondo cómo ha sido instrumentado el incremento. Si se hubiera dispuesto un incremento de los salarios básicos de cada categoría salarial del respectivo convenio colectivo de trabajo, esto no generaría mayores consecuencias, pues se vería incrementado el concepto Sueldo Básico. Pero qué ocurriría si se tratara, de un nuevo adicional a cuenta de futuros aumentos. Se entraría aquí la consideración de la cantidad de meses en la que fue percibido, pues estaríamos en presencia de un concepto que requiere una percepción mínima, en el

período bajo análisis, de 6 meses para ser considerado como retribución mensual, normal y habitual.

Pero, en este último supuesto, el trabajador quedaría comprendido en el beneficio del primer tramo.

Con los datos de la Tabla 5, al cálculo mensual de las retenciones, las que, para este supuesto, se verán influidas como consecuencia de la aplicación del incremento del 20% de las deducciones personales del artículo 23 de la ley del gravamen respecto de aquellas remuneraciones percibidas a partir de setiembre.

Por esto, el importe a retener al trabajador asciende a la suma de \$ 594,22, lo que se traduce en una mejora efectiva en su ingreso de bolsillo de \$ 478,26, que responde a la diferencia de retención que hubiese sufrido de no haberse dictado la norma objeto del presente examen. A la misma solución se llegaría si se tratara de un trabajador comprendido en la zona patagónica, con la diferencia de que deberían utilizarse los importes mensuales establecidos en el artículo 6 de la Resolución General AFIP 3.525 a partir del mes de setiembre.

Para terminar con la casuística, vemos el tercer supuesto, establecido en la Tabla 6, en el que el trabajador queda excluido del beneficio otorgado por el Poder Ejecutivo Nacional. En este caso, es el período julio el que deja al dependiente fuera del beneficio, pues si bien el incremento que arroja al contribuyente fuera del límite del segundo tramo se percibió sólo dos meses en el período a analizar, el concepto se viene percibiendo desde el mes de marzo de 2013, es decir, durante al menos 6 meses, lo que lo convierte en un concepto mensual, normal y habitual a los fines de la categorización del dependiente. Caben, también aquí, las mismas consideraciones que las efectuadas previamente respecto de la naturaleza de los acuerdos salariales.

En este supuesto, corresponde al empleador retener la suma de \$ 3.929,16, proveniente de la consideración de las deducciones personales vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto 1.242 del 2013, es decir, las fijadas por la ley 26.731 del 2011, incrementadas a partir de marzo por el decreto 244/2013. Al tratarse de un trabajador comprendido en la zona objeto de distinción, deberían, al igual que en el planteo anterior, considerarse las deducciones personales incrementadas en un 30%, pues, según surge de la normativa analizada, no existe límite superior para este tipo de beneficiarios.

Por último, es conveniente aclarar que tanto para los dos primeros casos de aplicación de la norma como para el tercero -el que queda al margen de sus efectos- se produciría un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente, que debería ser reintegrado a éste al momento de efectuarse la liquidación anual o, en su caso, la final. Hay que tener presente que estamos ante un impuesto de ejercicio, que alcanza la renta anual obtenida por un sujeto, de la cual deberán detrarse las deducciones establecidas en el artículo 23 de la ley del tributo. Estas detracciones superaran a aquellas que, por aplicación del proceso de cálculo mensual establecido

por la Resolución General 2.437 de AFIP, resulten acumuladas al final del año, pues el efecto de sus actualizaciones a lo largo del 2013 no se previó con carácter retroactivo.

Tabla 5
Cálculo mensual de las retenciones

Concepto/Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio*	Julio	Agosto	Setiembre
Sdo. bruto	15.000,00	30.100,00	46.550,00	63.000,00	79.450,00	97.075,00	114.700,00	132.325,00	152.125,00
Jubilación	1.650,00	3.311,00	5.120,50	6.930,00	8.739,50	10.678,25	12.617,00	14.555,75	16.733,75
L. 19.032	450,00	903,00	1.396,50	1.890,00	2.383,50	2.912,25	3.441,00	3.969,75	4.563,75
Obra social	450,00	903,00	1.396,50	1.890,00	2.383,50	2.912,25	3.441,00	3.969,75	4.563,75
Aporte sindical 2%	300,00	602,00	931,00	1.260,00	1.589,00	1.941,50	2.294,00	2.646,50	3.042,50
Sdo. neto	12.150,00	24.381,00	37.705,50	51.030,00	64.354,50	78.630,75	92.907,00	107.183,25	123.221,25
Mín. no imponible	1.080,00	2.160,00	3.456,00	4.752,00	6.048,00	7.344,00	8.640,00	9.936,00	11.491,20*
Cónyuge	1.200,00	2.400,00	3.840,00	5.280,00	6.720,00	8.160,00	9.600,00	11.040,00	12.768,00*
Hijos	1.200,00	2.400,00	3.840,00	5.280,00	6.720,00	8.160,00	9.600,00	11.040,00	12.768,00*
Deducción especial	5.184,00	10.368,00	16.588,80	22.809,60	29.030,40	35.251,20	41.472,00	47.692,80	55.157,76*
Gcia. neta sujeta a impuesto	3.486,00	7.053,00	9.980,70	12.908,40	15.836,10	19.715,55	23.595,00	27.474,45	31.036,29
Imp. a retener	576,78	595,41	448,37	448,37	448,37	667,27	667,27	667,27	594,22

Fuente: Elaboración propia bajo supervisión de Schestakow

Tabla 6

Concepto/Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio*	Julio	Agosto	Setiembre
Sdo. bruto	22.500,00	45.100,00	69.850,00	94.600,00	119.350,00	145.867,86	175.760,71	205.653,57	235.546,43
Jubilación	2.337,33	4.674,66	7.366,79	10.058,92	12.751,05	15.635,48	18.519,91	21.404,33	24.288,76
L. 19.032	637,45	1.274,91	2.009,12	2.743,34	3.477,56	4.264,22	5.050,88	5.837,54	6.624,21
Obra social	637,45	1.274,91	2.009,12	2.743,34	3.477,56	4.264,22	5.050,88	5.837,54	6.624,21
Aporte sindical 2%	450,00	902,00	1.397,00	1.892,00	2.387,00	2.917,36	3.515,21	4.113,07	4.710,93
Sdo. neto	18.437,76	36.973,53	57.067,96	77.162,39	97.256,83	118.786,58	143.623,83	168.461,08	193.298,33
Mín. no imponible	1.080,00	2.160,00	3.456,00	4.752,00	6.048,00	7.344,00	8.640,00	9.936,00	11.232,00
Cónyuge	1.200,00	2.400,00	3.840,00	5.280,00	6.720,00	8.160,00	9.600,00	11.040,00	12.480,00
Hijos	1.200,00	2.400,00	3.840,00	5.280,00	6.720,00	8.160,00	9.600,00	11.040,00	12.480,00
Deducción especial	5.184,00	10.368,00	16.588,80	22.809,60	29.030,40	35.251,20	41.472,00	47.695,80	53.913,60
Gcia. neta sujeta a impuesto	9.773,76	19.645,53	29.343,16	39.040,79	48.738,43	59.871,38	74.311,83	88.752,28	103.192,73
Imp. a retener	2.304,87	2.335,25	2.281,27	2.281,27	2.281,27	2.726,21	3.924,01	3.929,16	3.929,16

Fuente: Elaboración propia bajo supervisión de Schestakow

Conclusión

En primer lugar y de forma general podemos decir que la nueva normativa presupone que la persona de menor ingreso pague mayor impuesto que alguien que lleva a su bolsillo una mayor cantidad de dinero. Para aquellos que quedaron obligados a tributar, el esquema perdió progresividad: con un salario sujeto a la imposición y cercano al mencionado límite de exclusión, ya que se paga una de las tasas más altas, en tanto que es cada vez más fácil alcanzar la alícuota superior de la escala. Esto ocasiona que tienda a crecer la proporción de empleados con la imposición máxima, aunque la evolución del poder adquisitivo no justifique el alza de la presión. Esto tiene como origen la no actualización de los niveles de ingresos usados para determinar la alícuota.

Al no realizar modificaciones a la tabla de mínimos no imponibles, y por la última normativa, hace que las alícuotas más bajas del sistema queden anuladas de facto.

Adicionado a esto concluimos que esta nueva modalidad de tributación del impuesto a las ganancias de para personas en relación de dependencia provoca:

1. Cederle al Fisco, por viajar o comprar en el exterior, un monto que se podrá recuperar a igual valor nominal, en un plazo de hasta 16 meses.
2. Se generan distorsiones con el actual esquema del impuesto a las ganancias personales.
3. La última modificación, anunciada en agosto del 2013, por el Decreto 1242 que libera del tributo a los empleados y jubilados que en los primeros ocho meses de 2013 habían cobrado salarios o haberes brutos no mayores a \$ 15.000, contribuye a una inequidad.
4. Desde un concepto de discrecionalidad, se redujo desde septiembre la carga fiscal para quienes habían ganado hasta agosto entre \$ 15.000 y \$ 25.000, subieron las deducciones un 20%, y se excluyó del beneficio a los asalariados de mayor ingreso.
5. El Decreto 1242 posibilita que, por no haber percibido más de \$ 15.000 hasta agosto de 2013, un empleado no pague el impuesto aun cuando ahora perciba un sueldo superior a ese monto y quizá al de otro empleado que sí contribuye.
6. Un trabajador que ingresa este año a un nuevo empleo con una remuneración de \$ 18500, no se le realizaran retenciones si entre enero y agosto de 2013 había ganado menos de \$ 15000. En cambio, si se trata del primer empleo, al no haber parámetro de referencia se tiene en cuenta la remuneración inicial y entonces sí se tributa con un salario de \$ 18500. De la misma manera, si alguien que quedó excluido obtiene una suba por un ascenso, tampoco tributa.

7. En lo que se refiere al régimen de retención el mismo se encuentra estructurado con el objetivo de sustituir a la liquidación del impuesto, no obstante cualquier divergencia entre el importe retenido y el impuesto provocará la obligación de inscribirse
8. La nueva normativa genera una discriminación respecto de los trabajadores que se desempeñan de manera liberal, ya que no se verán beneficiados por su contribución actividad económica. Esta discriminación a nuestro entender es o inconstitucional por ir en contra de los principios de equidad e igualdad.
9. Estas inequidades que genera el sistema actual de cálculo del impuesto, en donde dos trabajadores que realicen exactamente la misma labor y por tanto, cobren exactamente lo mismo, estando uno gravado por el impuesto y el otro no por su situación en particular, afecta los principios tributarios fundamentales, entre ellos:
 - a El principio de igualdad, que indica que quienes tienen igual capacidad económica contributiva deben soportar iguales cargas impositivas sin excepciones, ni privilegios arbitrarios.
 - b El principio de generalidad: los tributos deben ser generales, para todos aquellos que se hallan en situaciones económicas idénticas; y
 - c El principio de proporcionalidad: debe existir una relación directamente proporcional entre monto del tributo y capacidad contributiva.

En definitiva lo que queda alterado es el criterio que la ley consideró adecuado para definir la existencia y la fuerza de la capacidad contributiva de cada quien según su ingreso. Con esto se vulneran principios fundamentales como el de igualdad, de capacidad contributiva y de razonabilidad.

Bibliografía

- Administración Federal de Ingresos Públicos (2007). *Resolución General 2.218 Impuestos a las Ganancias y sobre los bienes personales*. Disponible en biblioteca.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2008). *Resolución General 2.371*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2008). *Resolución General 2437. Régimen de Retención*. Disponible en <http://biblioteca.afip.gov.ar>.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2009). *Resolución General 2.729*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.312. Fideicomisos*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.379*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.252*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.279. Seguridad Social*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.285*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.293*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.349*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.364. Seguridad Social*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.366*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.367*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.368*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.369*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.374*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.376*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.377*. Disponible en www.afip.gov.ar.

- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.378*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.387*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución General 3.421. Régimen de información y registración*. Disponible en <http://www.afip.gov.ar/>.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2012). *Resolución general 3270. Régimen informativo de cuotas de medicina prepaga*. Disponible en www.afip.gov.ar/.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2013). *Resolución General 3.450. Percepción*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2013). *Resolución General 3.535*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (2013). *Resolución General 3.550. Operaciones en moneda extranjera para gastos de turismo y/o compras al o en el exterior. Adelanto de impuestos*. Disponible en www.afip.gov.ar.
- Administración Federal de Ingresos Públicos. *Mis aplicaciones web*. Disponible en <http://www.afip.gov.ar>.
- Argentina (1995). *Constitución Nacional*. Disponible en infoleg.mecon.gov.ar.
- Argentina (1997). *Ley 20.628. Ley de Impuesto las Ganancias y su decreto reglamentario*. Disponible en www.infoleg.gov.ar.
- Argentina (1999). *Ley 25.239. Reforma tributaria*. Disponible en infoleg.mecon.gov.ar.
- Argentina (2011). *Ley 26.731*. Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/>.
- Argentina (2012). *Decreto 2.191*. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar>.
- Argentina (2013). *Decreto 1.006*. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar>.
- Argentina (2013). *Decreto 244*. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar>.
- Argentina (2013). *Ley 26.893*. Disponible en infoleg.mecon.gov.ar.
- Argentina. *Ley N° 26.287. Impuesto a las Ganancias (2007)*. Disponible en infoleg.mecon.gov.ar.
- Argentina. Tribunal Fiscal de la Nación. *Evans, Ricardo M. Sala C, 17/4/70, D.F., XXI-A, 329*.
- Buenos Aires. Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1961). *Dictamen de la Dirección Asuntos Jurídicos 209*. Bol. D.G.I.97, 81.
- Deducciones personales* (2013). Disponible en <http://eol.errepar.com>.
- Diario del contador* (2014). Disponible en <http://diariodelcontador.blogspot.com.ar/>.
- Jarach, D. (1985). *Finanzas públicas y derecho tributario*. Buenos Aires: Cangallo. p. 503.
- Los Salieris de Jarach*. Editorial Dante Quinterno SA. TFN. Sala D- 26/11/1970. Disponible en <http://losalierisdejarach.com.ar/>.
- Schestakow, C. (2013). *Extraído de clases de Teoría y Técnica Impositiva I*.

Anexo Modelo de requerimiento de datos

Buenos Aires, febrero de 2014
Ref.: Declaraciones juradas año fiscal 2013 -
Impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales
Vencimiento: abril /mayo de 2014

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted con relación a la confección de las declaraciones juradas de los impuestos de referencia con el objeto de preparar con la debida anticipación la información pertinente.

A tal fin, le recordamos que deberá recopilar los datos referentes a ingresos, gastos y variaciones patrimoniales operados durante el año calendario 2013, conforme el detalle que figura como Anexo a esta nota, a los fines de proporcionárnoslos hasta el 1 de marzo de 2014 por escrito firmado, con el objeto de evitar los inconvenientes propios de las cercanías del vencimiento, el que ha sido establecido por la AFIP para las siguientes fechas:

SUJETOS	VENCIMIENTO
Quienes tengan participaciones en sociedades que no coticen en Bolsa y cierren ejercicio comercial en dic./2013	Entre el 12/5/2014 y el 16/5/2014
Restantes sujetos	Entre el 10/4/2014 y el 16/4/2014

Algunos puntos de suma importancia a los fines antes expuestos:

a) Se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias las siguientes rentas percibidas a partir del 23 de setiembre de 2013:

- Compraventa de bienes muebles afectados a la generación de rentas gravadas.
- Los beneficios originados en la compraventa de acciones, títulos, valores y similares que no coticen en Bolsa en nuestro país a la alícuota del 15%.
- Los dividendos y similares cobrados de sociedades radicadas en nuestro país a la alícuota del 10%.

b) Los sujetos radicados en nuestro país tributan por las rentas obtenidas en el exterior, así como también por sus bienes ubicados fuera de nuestro territorio.

c) Se encuentran gravados por el impuesto sobre los bienes personales los créditos, incluyendo las cuentas a cobrar de los profesionales y demás sujetos que declaren por el sistema de lo percibido y similares.

d) El régimen penal tributario prevé penas privativas de la libertad para los delitos relacionados con la falsedad de las determinaciones tributarias, lo que obliga a prestar especial cuidado en la obtención y elaboración de los datos a proporcionar, a efectos de evitar cualquier inexactitud que pudiera dar pie a las autoridades fiscales para iniciar el correspondiente proceso penal.

OTRAS CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA

I - Régimen Simplificado (monotributo)

Los responsables del Régimen Simplificado (monotributo) que desarrollen otras actividades no comprendidas en tal régimen deberán presentar la declaración jurada del impuesto a las

ganancias, por lo que es importante que tengan presente discriminar la información requerida en el Anexo referida a ingresos y a gastos por cada régimen aplicable.

Las rentas netas obtenidas por aquellas actividades incluidas en el monotributo se encuentran exentas del impuesto a las ganancias, aunque deben ser computadas a efectos de justificar las variaciones patrimoniales del período.

Asimismo, en caso de corresponder, también deberán presentar la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales e ingresar tal gravamen.

II - Fuentes de información con las que cuenta el Fisco

A continuación, reseñamos *algunos* de los regímenes a través de los cuales la AFIP alimenta su base de datos y que pueden dar lugar al cruzamiento con la información a proporcionar a los fines de la confección de las declaraciones juradas:

- *Adquisición de moneda extranjera*: este régimen dispone que los interesados en adquirir divisas deben encontrarse autorizados por la AFIP, por lo que se deberá ser particularmente cuidadoso con tal información a los fines de la confección de la declaración jurada, por cuanto la misma no sólo tiene implicancias fiscales, sino que también podría conllevar incumplimientos frente al régimen cambiario.

- *Percepciones por compras en divisas*: a través del régimen de percepción (con distintas alícuotas a lo largo del año 2013) sobre:

i) consumos efectuados en divisas mediante tarjetas de crédito, débito o compras;

ii) adquisiciones en divisas a través de portales web;

iii) adquisiciones de paquetes turísticos en el exterior en agencias de viajes, o

iv) adquisiciones de pasajes al exterior, computable a cuenta del impuesto a las ganancias por quienes fueren contribuyentes del gravamen o a cuenta del impuesto sobre los bienes personales para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (monotributo), las que *sólo puede ser realizadas por quienes revistan el carácter de titular de la cuenta y/o de las respectivas tarjetas, o a cuyo nombre hayan documentado las operaciones*, aunque los consumos fueren realizados por otros sujetos, en su carácter de adherentes o similares a dichas tarjetas e independientemente de quién se haga cargo económicamente de tales erogaciones o de la percepción.

- *Operaciones de compra y descuento mediante endoso o cesión de documentos.*

- *Ingresos de fondos radicados en el exterior por parte de residentes en el país.*

- *Sistema Integrado de Transacciones Económicas Relevantes: entidades financieras* (consumos realizados con tarjetas de débito y/o crédito y depósitos bancarios).

- *Sistema Integrado de Transacciones Económicas Relevantes: comisionistas de Bolsa y mercado abierto.*

- *Entidades administradoras de tarjetas de crédito.*

- *Transporte de caudales, traslado, movimiento y/o entrega de fondos, custodia de efectivo y/o valores.*

- *Operaciones con instrumentos y/o contratos derivados.*

- *Operaciones de sujetos no residentes a través de entidades financieras.*

- *Medicina prepaga.*

- *Conceptos no remunerativos abonados a trabajadores en relación de dependencia.*

- *Fideicomisos* (constitución, disolución, aportes y beneficios).

- *Sociedades de garantía recíproca* (aportes y rendimientos de socios protectores).

- *DJAI.*

- *DJAS.*

- *Formulario "Data fiscal"*: el formulario F. 960/NM, a través de un QR, permite a quienes tengan el equipamiento electrónico adecuado (teléfono inteligente y tableta, entre otros) conocer determinados datos de interés fiscal del contribuyente y, eventualmente, "informar" a la AFIP datos que, a juicio del interviniente, no coincidan respecto de lo advertido en la realidad de las operaciones.

- *Representantes de sujetos del exterior en operaciones de contenido económico e intermediarios que intervengan en las mismas.*

- *Títulos, acciones y participaciones sociales* (transferencias).

- *Prestatarias de servicios públicos.*

- *Administradores de propiedades* (expensas).

- *Donaciones.*

- *Productores de seguros.*

- *Establecimientos de educación pública de gestión privada* (colegios).

- *Actividad futbolística.*

- *Registro de operaciones inmobiliarias.*

- *COTI.*

- Régimen de información de compraventa de automotores usados.

III - Aplicativo para la confección de las declaraciones juradas

Si bien para las declaraciones juradas a confeccionar por el período fiscal 2013 la AFIP aún no ha establecido la versión del Aplicativo a utilizar, normalmente el mismo contempla la necesidad de contar con una gran cantidad de datos respecto de cada una de las operaciones y/o bienes a incluir en las mismas, por lo que *resulta de suma importancia requerir la totalidad de los datos que se consignan en el punto 6 del presente, en particular aquellos relativos a los bienes, deudas, ingresos, gastos y percepciones que, ejemplificativamente, detallamos a continuación:*

- Fechas de compras y/o ventas de bienes y moneda utilizada en tal operación.
- Números de partidas y datos catastrales completos de inmuebles.
- Clave Bancaria Uniforme (CBU) de todas las cuentas bancarias.
- Números de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de deudores y acreedores.
- Número de la tarjeta de crédito con la cual se hayan realizado operaciones sujetas a percepción.
- Fecha y número de comprobantes relativos a operaciones que hayan originado percepciones y, en su caso, nombre y CUIT de los pasajeros.

Otras consideraciones

1. Se recomienda la conservación de los comprobantes de compra o venta de moneda extranjera.
2. Recordamos que están exentas del impuesto sobre los bienes personales las colocaciones en cajas de ahorro y a plazo fijo en las instituciones financieras del país sujetas al régimen de la ley 21.526 y las tenencias de títulos de la deuda pública nacional.
3. Si bien el impuesto sobre los bienes personales originado por las acciones y otras participaciones en el capital de entidades regidas por la ley 19.550 debe determinarse e ingresarse por parte de la sociedad emisora, ello no exime de declarar tales participaciones.
4. En el año fiscal 2013 no resultan de aplicación los tratamientos diferenciales (particularmente en lo referente a la no gravabilidad para los residentes en nuestro país de las inversiones -y sus rentas- realizadas en títulos públicos o privados emitidos por entes domiciliados en cada país indicado a continuación) derivados de los siguientes convenios para evitar la doble imposición suscriptos por nuestro país -los que han sido denunciados por la Argentina-:
 - Con Suiza, en su versión vigente hasta el 31 de diciembre de 12 por intercambio de cartas reversales sin aprobación legal, denunciado el 16 de enero de 2012.
 - Con Chile, en su versión aprobada por ley 23.228, denunciado el 29 de junio de 2012.
 - Con España, en su versión aprobada por ley 24.258, denunciado el 29 de junio de 2012. Si bien con este país, a través de la ley 26.918, se ha aprobado un nuevo convenio con vigencia a partir del 1 de enero de 2013, el mismo prevé que las inversiones y sus rentas (salvo excepciones, en este caso) detalladas en este acápite tienen el tratamiento general previsto por las normas de nuestro país.

INFORMACIÓN A SOLICITAR PARA PREPARAR LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS IMPUESTOS A LAS GANANCIAS Y SOBRE LOS BIENES PERSONALES. AÑO FISCAL 2013

I – Inmuebles

A) *Valuación fiscal, en su caso, base imponible, valor inmobiliario de referencia y toda otra valuación consignada en los comprobantes del impuesto inmobiliario y/o alumbrado, barrido y limpieza (ABL), según corresponda, al 31 de diciembre de 2013 (acompañar fotocopias de las boletas de pago del año 2013).*

Para el caso de cocheras o unidades complementarias, cuando no se cuente con la boleta del impuesto inmobiliario y/o ABL individualizada por conformar una única unidad funcional y estar en poder del Administrador, deberá solicitar fotocopia de la misma consignando tanto la cantidad como el porcentaje de participación de unidades propias y totales incluidas en dicha liquidación.

Se recomienda especial cuidado con esta información. La AFIP cuenta con los datos de los registros de la propiedad y puede verificar la corrección de los valores declarados.

B) Datos de la nomenclatura catastral que figuran en la escritura respectiva.

C) Porcentaje de participación.

D) Respecto de los comprados o vendidos durante 2013:

1. Fotocopia de la escritura respectiva o, en su defecto, constancia notarial acompañada de las facturas del escribano y por comisiones pagadas.

2. Número de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

3. Porcentaje de participación.

E) Inmuebles con boletos de compraventa: acompañar fotocopia del boleto, y detalle de pagos en moneda nacional y extranjera efectuados hasta el 31 de diciembre de 2013, indicando la fecha en la que se efectuó cada uno de ellos y la de posesión, si la hubiere.

F) Saldos de precio adeudados al 31 de diciembre de 2013 por compra de inmuebles (ver ítem VIII).

G) Destino: recordamos que la ley del impuesto a las ganancias grava el valor locativo de los inmuebles exceptuando únicamente el correspondiente a la casa-habitación.

H) En el caso de poseer inmuebles rurales, detallar número y cantidad de partidas que los componen, y la valuación fiscal en su caso, base imponible, valor inmobiliario de referencia y toda otra valuación consignada en los comprobantes del impuesto inmobiliario de cada una de ellas, indicando las que no posean mejoras.

I) Intereses pagados y/o devengados por préstamos hipotecarios.

II – Automotores

A) Respecto de los existentes: importe, marca, modelo exacto, número de patente y porcentaje de participación.

B) Compras y ventas efectuadas durante el año 2013: fecha, monto de la operación, saldos de precio, intereses y porcentaje de participación.

C) Gastos del automóvil afectado a la actividad (los gastos deducibles están limitados a \$ 7.200 anuales por cada automotor).

III - Navas, yates y similares

A) Respecto de los existentes: fecha de compra, importe, marca, modelo, matrícula, año de fabricación y porcentaje de participación.

B) Compras y ventas efectuadas durante el año 2013: fecha, monto de la operación, saldos de precio, intereses y porcentaje de participación.

IV – Aeronaves

A) Respecto de los existentes: fecha de compra, importe, marca, modelo, matrícula y porcentaje de participación.

B) Compras y ventas efectuadas durante el año 2013: fecha, monto de la operación, saldos de precio, intereses y porcentaje de participación.

V - Explotación comercial, industrial o de servicios

- Datos referidos al período enero a diciembre de 2013, incluyendo:

a) nómina de los bienes de uso afectados a la explotación, detallando los adquiridos y vendidos durante el año 2013 (descripción, fecha e importe); en el caso de inmuebles y automotores, incluir los datos identificatorios de cada uno de ellos de acuerdo con lo detallado en los puntos I y II anteriores;

b) disponibilidades, créditos y deudas al 31 de diciembre de 2013, detallando CUIT de deudores y acreedores;

c) existencias de bienes de cambio a dicha fecha;

d) sueldos y cargas sociales abonados;

e) toda otra información relevante vinculada con esa actividad (compras, ventas y gastos, entre otros).

Recordamos que están alcanzadas por el impuesto a las ganancias originadas por la venta de bienes muebles amortizables realizadas a partir del 23 de setiembre de 2013.

VI - Depósitos en cuenta corriente, a plazo fijo o en caja de ahorro

- Los datos solicitados en el presente punto corresponden tanto a cuentas en entidades del país como del exterior:

a) Saldos al 31 de diciembre de 2013: acompañar fotocopia de certificados de plazo fijo o, en su caso, listado con detalle de los mismos, así como fotocopias de los extractos bancarios de todo tipo, saldos de cajas de ahorros y cuentas corrientes en pesos y dólares, entre otros.

b) Intereses y ajustes por coeficiente de estabilización de referencia (IVA) percibidos durante el año.

c) Intereses devengados al 31 de diciembre de 2013 y no percibidos a esa fecha.

d) Número de CBU.

e) Detalle por mes y por banco del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios debitado en cada cuenta bancaria, discriminando los correspondientes a los créditos.

Sin el detalle requerido no podrá computarse la proporción pertinente de este gravamen como pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

f) Importes de otros gastos debitados en las mismas.

g) Reintegro del impuesto al valor agregado (IVA) por utilización de tarjetas de débito y/o crédito.

h) Con relación a los depósitos afectados por el "corralón" respecto de los cuales se realizaron acciones judiciales y se haya cobrado todo o parte de los plazos fijos: indicar proporción e importe cobrado durante el año 2013.

i) Extractos en los que consten las percepciones sobre consumos realizados en divisas mediante tarjetas de débito, crédito o compras y datos relativos a compras, mediante portales web, de servicios en el exterior en agencias de viaje o pasajes al exterior (ver segundo ítem del pto. 2 de la nota que acompaña el presente Anexo).

VII - Acciones, cuotas parte de fondos comunes de inversión y títulos públicos que coticen en Bolsa

A) Existencias al 31 de diciembre de 2013, indicando fecha, cantidad y monto de cada operación de compra y/o venta.

B) Rentas obtenidas durante el año y dividendos cobrados o puestos a disposición durante 2013, indicando:

1. fecha de aprobación de los mismos por parte del órgano correspondiente;
2. fecha de efectivo cobro de los mismos, indicando modalidad;
3. importe efectivamente percibido;
4. retenciones a cuenta del impuesto a las ganancias que hubieren sido practicadas por la sociedad emisora de las acciones, indicando motivo de las mismas.

Están alcanzados por el impuesto a las ganancias a la alícuota del 10% los dividendos y similares cobrados a partir del 23 de setiembre de 2013.

C) Resultado de las operaciones: adjuntar comprobantes de las operaciones de compra y/o venta.

D) Importes del impuesto a los bienes personales que se hayan reintegrado a la sociedad emisora por su actuación como responsable sustituto del gravamen.

E) Acompañar fotocopias de los resúmenes que emiten la caja de valores y los agentes de Bolsa.

Recordamos que se encuentran gravados los dividendos y las tenencias de acciones de sociedades extranjeras, aunque coticen en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, como Tenaris SA, Telefónica SA y Banco Santander Central Hispano SA, entre otras.

VIII - Créditos hipotecarios y otros

A) Nombre del deudor y número de CUIT o documento.

B) Fecha de constitución.

C) Número de escritura o prenda.

D) Valor de origen del préstamo.

E) Valor del capital del crédito al 31 de diciembre de 2013.

F) Intereses percibidos durante el año 2013.

G) Intereses devengados al 31 de diciembre de 2013 y aún no percibidos a esa fecha.

Recordamos que la AFIP estableció un sistema de información y de retención de impuestos para las ejecuciones de créditos hipotecarios.

IX - Otros bienes (incluye moneda extranjera)

A) Detalle, fecha de compra y/o venta y valores correspondientes.

La AFIP posee acabado conocimiento de todas las operaciones de compra y venta de divisas, por lo que se deberá ser particularmente cuidadoso con tal información a los fines de la confección de la declaración jurada.

X - Préstamos obtenidos

A) Importe percibido y saldo pendiente al 31 de diciembre de 2013, indicando datos del acreedor (nombre, domicilio y N° de CUIT).

B) Intereses y diferencias de cambio pagados durante el año.

C) Afectación de dichos préstamos -destino-.

D) Fecha cierta de la operación.

XI - Remuneraciones percibidas durante el año

A) Neto cobrado (importe del recibo de sueldos).

B) Detalle de aportes jubilatorios.

C) Salario familiar.

D) CUIT del empleador.

E) Retenciones provisorias y definitivas por el impuesto a las ganancias.

Fotocopia del formulario F. 649, de corresponder. Recordamos que la falta de retención total o parcial del impuesto por parte del empleador no exime a quien percibe estas rentas de su declaración y pago.

F) Recordamos que aquellos dependientes que computen en su declaración jurada las percepciones sobre consumos realizados en divisas mediante tarjetas de débito, crédito o compras, adquisiciones mediante portales web, compras de paquetes turísticos en el exterior ante agencias de viaje o adquisiciones de pasajes al exterior deberán proporcionar las novedades al empleador a través del formulario F. 572 web, por lo que solicitamos que se nos remita una copia del mismo.

XII – Honorarios y comisiones, entre otros, percibidos o devengados durante el año

A) Honorarios como director de sociedad anónima percibidos o votados durante el año calendario 2013, informando si tales montos han sido deducidos por la compañía y si resultan rentas computables para el perceptor.

B) Prestaciones de servicios: importe neto facturado y débito fiscal IVA, si correspondiere.

C) Retenciones por impuesto a las ganancias: acompañar fotocopias de los certificados.

D) Créditos y débitos fiscales del IVA, de corresponder.

E) Gastos relativos al ejercicio de la actividad, discriminando los correspondientes a automotores.

F) Importes facturados y pendientes de cobro al 31 de diciembre de 2013.

XIII - Alquileres de inmuebles devengados durante el año

A) Importes brutos (indicar saldos impagos al 31/12/2013).

B) Retenciones sufridas por el impuesto a las ganancias: acompañar fotocopias de los certificados.

C) Gastos incurridos e impuestos abonados o devengados.

D) Gastos y mejoras a cargo del locatario no susceptibles de indemnización por el locador.

E) Importes devengados y pendientes de cobro al 31 de diciembre de 2013.

F) Saldo de la declaración jurada de IVA del mes de diciembre de 2013.

XIV - Otros ingresos obtenidos**XV - Seguro de vida, seguros de retiro y gastos de sepelio**

A) Fecha y monto de los pagos.

B) Certificados de retenciones del impuesto a las ganancias por los montos retenidos.

XVI – Donaciones

A) CUIT y razón social de la entidad receptora.

B) Para donaciones en efectivo: fecha de depósito bancario, CBU e importe.

C) Para donaciones en especie: fecha de la donación, tipo de bien, cantidad y monto.

XVII - Otras deducciones y desgravaciones

XVIII - Cuotas de entidades asistenciales de salud

- A) Nombre y domicilio de la entidad.
- B) Importe pagado durante el año 2013.
- C) Reintegros percibidos durante el año 2013.
- D) En caso de realizarse pagos correspondientes a sujetos que no posean el carácter de cargas de familia deducibles, solicitamos discriminar los mismos.

XIX - Honorarios pagados por asistencia médica y sanitaria

- Acompañar las facturas de aquellos que no fueron cubiertos por obras sociales o planes de medicina prepaga por el grupo familiar a su cargo.

XX - Cargas de familia

- A) Parentesco.
- B) Nombre y apellido.
- C) CUIT o documento nacional de identidad (DNI).
- D) Fecha de nacimiento.
- E) Variaciones durante el año y fechas en las que las mismas se verificaron (nacimiento, defunción, mayoría de edad, casamiento y rentas propias, entre otros).

XXI - Personal doméstico

- A) Datos del trabajador del servicio doméstico (apellido y nombre, CUIL y cantidad de horas semanales que le presta servicios).
- B) Detalle de sueldos abonados durante el año 2013.
- C) Detalle de los aportes y contribuciones pagados mensualmente correspondientes al año 2013 indicando fecha de pago.

XXII - Rentas obtenidas en el exterior

- Detalle.

XXIII - Legados o herencias recibidos

- Solicitamos adjuntar fotocopia de la respectiva documentación:

Recordamos que a partir del año 2011 se halla plenamente vigente en la Provincia de Buenos Aires el "impuesto a la transmisión gratuita de bienes" que grava las herencias, legados, donaciones y toda otra transmisión gratuita de patrimonios por montos mayores a \$ 50.000 o \$ 200.000, según el caso, cuando el receptor de los bienes esté domiciliado en la Provincia de Buenos Aires, o para el caso de que los bienes transmitidos estén localizados en la misma. La Provincia de Entre Ríos ha establecido un tributo similar.

XXIV - Sociedades en las que posea participaciones y acciones de sociedades o participaciones en fideicomisos que no coticen en Bolsa

- A) Participación al 31 de diciembre de 2013 en:
 1. el capital de la empresa:
 - i) contable;
 - ii) impositivo;
 2. el resultado del ejercicio cerrado durante el año 2013:
 - i) contable;
 - ii) impositivo;
 3. las amortizaciones impositivas computables.
- B) Aportes y retiros efectuados en el ejercicio y año calendario.
- C) Saldo de su cuenta particular al 31 de diciembre de 2013 indicando claramente si es deudor o acreedor.
- D) Intereses y actualizaciones ganados o pagados.
- E) Denominación, tipo de sociedad y número de CUIT.
- F) Compras y ventas de acciones efectuadas durante el año 2013.

Recordamos que están alcanzadas por el impuesto a las ganancias a la alícuota del 15% las ganancias originadas por la venta de acciones, títulos, valores y similares que no coticen en Bolsa en nuestro país realizadas a partir del 23 de setiembre de 2013.

- G) En el caso de haber cobrado rentas, dividendos o similares, detallar:
1. fecha de aprobación de los mismos por parte del órgano correspondiente;
 2. fecha de efectivo cobro de los mismos, indicando modalidad;
 3. importe efectivamente percibido;
 4. retenciones a cuenta del impuesto a las ganancias que hubieren sido practicadas por la sociedad emisora de las acciones, indicando motivo de las mismas.

Recordamos que están alcanzados por el impuesto a las ganancias a la alícuota del 15% los dividendos y similares cobrados a partir del 23 de setiembre de 2013.

- H) En el caso de aportes a sociedades de garantía recíproca, CUIT de la sociedad y datos del aporte (fecha e importe).

De acuerdo con lo establecido por la ley 25585, el impuesto sobre los bienes personales correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de entidades regidas por la ley 19550 deberá ser liquidado e ingresado por la sociedad emisora.

XXV - Bienes en el exterior

- A) Existencias al 31 de diciembre de 2013.
- B) Ubicación.
- C) Fecha y valor de origen en la moneda extranjera y en pesos.
- D) Valor de mercado al 31 de diciembre de 2013.
- E) Rentas obtenidas en el año distintas de las informadas según el punto XXII.

XXVI - Tarjetas de crédito personales

- A) Indicar tipo y si tiene familiares adheridos.
- B) Monto de los pagos efectuados durante el año, discriminados, en su caso, en aquellos vinculados con alguna actividad generadora de renta gravada y los destinados al consumo. Acompañar, en su caso, el resumen por concepto que envían algunas tarjetas.
- C) Resúmenes en los que consten las percepciones sobre consumos realizados en divisas mediante tarjetas de débito, crédito o compras (ver segundo ítem del pto. 2 de la nota que acompaña el presente Anexo).

XXVII - Estimación de gastos en consumo personal durante el año 2013

En especial

- A) Los gastos a los que hacemos referencia son:
 1. expensas e impuestos, luz, gas, teléfono y otros servicios públicos de los inmuebles no afectados a alquileres;
 2. mantenimiento, seguros, reparaciones e impuestos de los automotores no afectados a la actividad;
 3. educación de los hijos y cuotas de colegios privados, entre otros;
 4. cuotas de clubes y "countries";
 5. primas de seguros;
 6. viajes al exterior;
 7. entre otros.
- B) La apertura que la AFIP puede requerir de dichos datos es la que se detalla seguidamente:
 1. Educación.
 2. Salud.
 3. Recreación.
 4. Alimentación.
 5. Gastos personales.

XXVIII - Aportes jubilatorios como trabajador autónomo

- A) Fecha, importe y mes al que corresponden los pagos efectuados, indicando categoría a la que corresponden.
- B) Saldo de su cuenta de capitalización si hubiera optado por el régimen privado y si tal opción se mantuviera vigente.

XXIX - Anticipos y pagos a cuenta

- A) Enviar los originales o fotocopias de los comprobantes de pago de anticipos, retenciones y otros pagos a cuenta de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, incluyendo

los pagados durante el año 2014 a cuenta del período fiscal 2013.

B) Formulario F. 478: para el caso de que se haya solicitado la reducción o eximición de anticipos.

C) Impuesto sobre los créditos y los débitos bancarios.

D) Percepciones por compras en divisas mediante tarjetas de débito, crédito o compras, adquisiciones mediante portales web, adquisiciones de paquetes turísticos al exterior en agencias de viaje o compra de pasajes al exterior.

XXX - Otra información

A) Cantidad, tipo y número de facturas o documentos equivalentes utilizados.

B) Toda aquella que estime que corresponda suministrar para formular correctamente las declaraciones respectivas.

Declaración Jurada Resolución 212/99 – CD

“Los autores de este trabajo declaran que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no hayan dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta derechos de terceros”.

Mendoza, septiembre de 2014

Cyntia Gisel Beltrame

Reg. 25.626

Julieta Centeno

Reg. 26.093

Eugenio García Da Pra

Reg. 24.800

L. Jael Nasiff

Reg. 25.398

